

2. ESTADOS DE LA FEDERACIÓN

AGUASCALIENTES

LEY (19-XII-1967, P. O. 10-XII-1967). *Ley del Patronato de Reos Libertados.*

Capítulo I

Funciones y Competencias

Artículo 1º El Patronato de Reos Libertados tendrá como fin realizar las siguientes funciones:

I. Proporcionar asistencia moral, económica, jurídica y social a las personas libertadas que por sentencia ejecutoriada hayan sido objeto de sanción privativa de la libertad, tratando de lograr su reincorporación a la sociedad.

II. Observar a las personas libertadas, directamente o con la colaboración de otros organismos afines, ya sean oficiales o particulares, para orientar su conducta e impartirles la protección adecuada.

III. Investigar y estudiar las causas de la comisión del o de los delitos que motivaron la sentencia ejecutoria de las personas libertadas, tanto para prevenir que las mismas cometan nuevos delitos, como para proponer las medidas pertinentes para evitar la reincidencia.

Artículo 2º Los medios que el Patronato empleará para el cumplimiento de sus funciones serán:

I. Servicio de colocaciones gratuitas;

II. Asistencia económica cuando el caso lo amerite;

III. Capacitación y adiestramiento profesional y técnico;

IV. Asistencia jurídica;

V. Los demás que se estimen pertinentes.

Artículo 3º Para los efectos de las disposiciones anteriores, el Patronato procurará la asistencia técnica y la ayuda material de las dependencias gubernamentales, de las instituciones públicas o privadas y de los particulares.

Artículo 4º El Patronato atenderá los problemas de las personas libertadas dentro del fuero común en todo el Estado.

Capítulo II

Organización

Artículo 5º El Patronato estará constituido por el Consejo de Patronos y el Comité Ejecutivo, que funcionará según lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 6º El Consejo de Patronos estará integrado por:

I. Un Presidente del Patronato, que será nombrado y removido libremente por el C. Gobernador del Estado;

II. Un Vicepresidente que será el Procurador de Justicia del Estado;

REFERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1967

III. Un Secretario General;

IV. Un Tesorero; y

V. Nueve Vocales designados cada uno por:

a) Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

b) Presidencia Municipal de la capital.

c) Federación de Trabajadores de Aguas-calientes.

d) Sección Dos del Sindicato de Trabajadores Ferrocarrileros.

e) Club Rotario.

f) Club de Leones.

g) Club Sembradores de la Amistad.

h) Cámara Nacional de Comercio.

i) Cámara Nacional de la Industria de Transformación.

Artículo 7º Hecha la designación de Presidente y de los Vocales a que se refiere la Fracción V del artículo anterior, se designará por mayoría de votos al Secretario y al Tesorero, quienes tendrán voz y voto como los demás miembros del Consejo de Patronos.

Artículo 8º Podrán ser admitidos por el Consejo de Patronos, con el carácter de Patronos Auxiliares con voz pero sin voto, los representantes de aquellas instituciones que presten colaboración efectiva en los términos del artículo 3º de esta Ley.

Artículo 9º Con finalidades informativas, el Consejo de Patronos podrá escuchar a las personas libertadas o a las reclusas en instituciones penitenciarias, personalmente o mediante representantes que aporten sus experiencias y sugerencias.

Artículo 10. El Consejo acordará las fechas de sus reuniones y que serán: Ordinarias, cuando menos una vez al mes; Generales Trimestrales y las Extraordinarias, cuando el caso lo requiera. Las primeras se celebrarán reuniendo la mitad más uno de sus miembros para formar quórum, pero si transcurrida media hora de la señalada para la reunión no se integra, podrán llevarse a efecto con un mínimo de

siete Patronos; las restantes requerirán el quórum de la mitad más uno de sus miembros, pero si no se reúne, se hará un segundo citatorio, efectuándose entonces con la presencia de nueve Patronos como mínimo.

Artículo 11. El Consejo conocerá de todas las iniciativas que le sometan sus miembros y acordará por mayoría de votos las medidas y actividades pertinentes.

Artículo 12. El Consejo designará las Comisiones y Secciones del Patronato y formulará los instructivos necesarios para el funcionamiento de las mismas.

Artículo 13. El Consejo podrá ordenar la práctica de auditorías en la Tesorería del Patronato cuando lo estime conveniente.

Artículo 14. Los Patronos tienen facultades para revisar los libros de contabilidad y su documentación, así como para promover la práctica de auditorías ante el Consejo, el que resolverá en definitiva.

Artículo 15. El Presidente del Patronato presidirá las sesiones y, en su defecto, el Vicepresidente, quien asimismo lo suplirá en todas sus funciones en caso de ausencia.

Capítulo III

Del Comité Ejecutivo

Artículo 16. El Comité Ejecutivo, encargado del cumplimiento de los acuerdos del Consejo, estará integrado por el Presidente del Patronato, el Vicepresidente, el Secretario General y los jefes de las diversas secciones y los Presidentes de las Comisiones.

Artículo 17. Para el mejor desempeño de las funciones encomendadas al Patronato su Comité Ejecutivo contará con las siguientes secciones:

I. Sección Técnica;

II. Sección de Trabajo;

TEXTOS LEGISLATIVOS: MÉXICO

- III. Sección de Medidas de Emergencia; y
IV. Sección Administrativa.

Artículo 18. Asimismo, contará con una Comisión de Relaciones Públicas y las demás que fueren necesarias.

Artículo 19. Los nombramientos de los Jefes de Sección y de los Presidentes de Comisión serán hechos por el Consejo de Patronos.

Artículo 20. Cada una de las Secciones y de las Comisiones contará con el personal necesario para su funcionamiento, que será nombrado por el Presidente del Patronato.

Capítulo IV

Facultades y Obligaciones

Artículo 21. Son facultades y obligaciones del Presidente del Patronato:

- I. Presidir las sesiones en los términos de esta Ley;
- II. Acordar con el Secretario General, con los Jefes de Sección y con los Presidente de Comisión, los asuntos de su competencia;
- III. Realizar ante las autoridades correspondientes las gestiones requeridas para la realización de las funciones del Patronato;
- IV. Proponer al Consejo, de acuerdo con las necesidades y posibilidades del Patronato los nombramientos de funcionarios y empleados superiores y nombrar los empleos inferiores;
- V. Someter a la discusión y aprobación del Consejo de Patronos los presupuestos y estados contables;
- VI. Firmar con el Secretario General las autorizaciones de egresos que haya aprobado el Consejo de Patronos;
- VII. Representar legalmente al Patronato, pudiendo delegar sus funciones, en el caso y términos que lo autorice el Consejo de Patronos;
- VIII. Proponer al Consejo de Patronos, de

entre los Vocales, la persona que ocasionalmente supla las faltas del Secretario General; y

IX. Las demás facultades y obligaciones que se deriven de esta Ley y de los acuerdos del Consejo de Patronos.

Artículo 22. Son facultades y obligaciones del Secretario General:

- I. Acordar con el Presidente los asuntos propios del Patronato y darle cuenta de la marcha de las Secciones y Comisiones;
- II. Distribuir entre los Jefes de Sección y Presidentes de Comisión los asuntos que les competan;
- III. Firmar con el Presidente las autorizaciones de egresos que haya aprobado el Consejo de Patronos.
- IV. Girar las comunicaciones internas y firmar en unión del Presidente la documentación y correspondencia que determine el Consejo de Patronos;
- V. Redactar las actas de las sesiones del Consejo, vigilando que se cumplan los acuerdos respectivos;
- VI. Vigilar la buena marcha de las Secciones y Comisiones impartiendo a éstas la orientación necesaria;
- VII. Autorizar con su firma las requisiciones de las distintas dependencias del Patronato;
- VIII. Estudiar la procedencia de las ayudas económicas que promueva la Sección de Emergencia para someterlas por conducto del Presidente del Patronato, a la aprobación del Consejo de Patronos;
- IX. Atender todos los asuntos relacionados con el manejo del personal; y
- X. Cumplir todas las funciones que le señale esta Ley y las que determine el Consejo de Patronos.

Artículo 23. Son facultades y obligaciones del Tesorero:

- I. Proponer a la consideración del Presidente, quien en su caso los someterá a la apro-

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1967

bación del Consejo de Patronos, planes respecto a la forma de arbitrase fondos para el financiamiento de las actividades y servicios;

II. Formular el proyecto de presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal siguiente;

III. Manejar los fondos destinados al sostenimiento de los servicios del Patronato;

IV. Disponer el pago de los documentos debidamente requisitados que se refieran a adquisiciones, remuneraciones y demás erogaciones autorizadas;

V. Proporcionar con la periodicidad que fije el presupuesto de egresos, las cantidades destinadas a los gastos menores que deberá realizar la Sección Administrativa;

VI. Llevar, bajo su responsabilidad, los libros de caja de la Tesorería.

Capítulo V

De las Secciones y Comisiones

Artículo 24. Las Secciones y Comisiones son órganos informativos y ejecutivos del Patronato y funcionarán de acuerdo con los instructivos aprobados por el Consejo de Patronos.

Artículo 25. La Sección Técnica tendrá a su cargo investigaciones, estudios y dictámenes previos de los casos que se le presenten, así como la observación evolutiva de la conducta de las personas a su cuidado.

Artículo 26. La Sección de Trabajo tendrá a su cargo los aspectos de adiestramiento y capacitación, el estudio y promoción de fuentes de ocupación y la Bolsa de Trabajo.

Artículo 27. La Sección de Medidas de Emergencia proporcionará a los libertados en los casos urgentes, la ayuda moral, económica, jurídica, médica y social requeridas.

Artículo 28. La Sección Administrativa tendrá a su cargo fundamentalmente las funciones de cuenta y administración.

La propia Sección formulará, semestralmente, un estado que manifieste el movimiento de fondos y su aplicación, para darles en su oportunidad la publicidad que acuerde el Consejo.

Artículo 29. La Comisión de Relaciones Públicas funcionará bajo la responsabilidad de un Patrono que se encargará de dar a conocer, por los medios adecuados, los fines y actividades del Patronato a los interesados y a las autoridades, instituciones y particulares, para obtener su apoyo y cooperación.

Capítulo VI

De los ingresos

Artículo 30. El Patronato obtendrá sus fondos mediante: subsidio que le asigne el Gobierno del Estado y los demás ingresos que pueda allegarse de Instituciones Públicas o privadas y de particulares, así como por la aceptación de donativos y legados.

Artículo 31. El presupuesto anual de gastos del Patronato se someterá a la aprobación del Gobernador del Estado.

TRANSITORIO

Único. Esta Ley entrará en vigor al tercer día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

GUANAJUATO

DECRETO Nº 303 (26-XII-1967, P. O. 28-XII-1967; Anexo). *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato.*

Capítulo I

Del Poder Judicial del Estado

Artículo 1º Corresponde a los tribunales de justicia del Estado, dentro de los términos del artículo 63 de la Constitución Política Local, la facultad de conocer de los asuntos

TEXTOS LEGISLATIVOS: MÉXICO

civiles, penales y de todos aquellos en que las leyes les confieran competencia.

Artículo 2º El ejercicio del Poder Judicial del Estado se deposita en:

- I. El Supremo Tribunal de Justicia.
- II. Los Juzgados de Partido.
- III. Los Juzgados Municipales.
- IV. El Jurado Popular.

Artículo 3º Los tribunales judiciales del Estado despacharán en los días y horas que señale el Supremo Tribunal, entre tanto se expide el Reglamento de esta Ley.

Capítulo II

Del Supremo Tribunal de Justicia

SECCIÓN I

Organización del Supremo Tribunal de Justicia

Artículo 4º El Supremo Tribunal de Justicia se compondrá de siete Magistrados propietarios, de los cuales uno será el Presidente, y dos supernumerarios. Serán nombrados en la forma que previene la Constitución Política del Estado; y podrán ser suspendidos en el ejercicio de su cargo en los términos de la fracción XXIV del artículo 56 del propio Ordenamiento.

Artículo 5º El Supremo Tribunal de Justicia funcionará en Pleno y en seis Salas Unitarias. Las Salas se denominarán: Primera Sala Civil, Segunda Sala Civil, Primera Sala Penal, Segunda Sala Penal, Tercera Sala Penal, y Cuarta Sala Penal, y estarán integradas por un Magistrado propietario o por quien lo substituya legalmente en el ejercicio de sus funciones.

Al instalarse el Supremo Tribunal, el Pleno designará al Magistrado que deba integrar cada Sala. Podrá el propio Pleno, por mayoría de votos, cuando fuere necesario, cambiar de adscripción a los Magistrados.

Artículo 6º Los Magistrados en ejercicio

integrarán el Tribunal Pleno, bastando la presencia de cinco de sus miembros para que pueda funcionar. Será Presidente el Magistrado propietario elegido por aquéllos, por mayoría de votos, y durará en sus funciones un año, pudiendo ser reelecto.

Artículo 7º Las resoluciones del Pleno se tomarán por mayoría de votos de los Magistrados presentes, quienes no podrán abstenerse de votar, sino por impedimento legal o por no haber estado presentes en la discusión del asunto de que se trate. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 8º El Presidente del Supremo Tribunal será suplido en sus faltas accidentales, o en las temporales que no excedan de quince días, por los demás Magistrados propietarios, por turno, en el orden de su nombramiento. En las faltas que excedan de dicho término, cualquiera que sea la causa, el Tribunal Pleno elegirá al Magistrado propietario que deba suplirlo en su ausencia.

Artículo 9º El Supremo Tribunal de Justicia tendrá siete Secretarios adscritos a los Magistrados, que serán nombrados por el Tribunal Pleno, los que no podrán ejercer la abogacía sino en negocios propios, de su cónyuge o de sus hijos, ni ser asesores o árbitros, ni desempeñar comisiones del Gobierno u otros empleos, sino con permiso del Tribunal, excepción hecha de los de carácter docente. El Secretario adscrito al Presidente del Supremo Tribunal fungirá como Secretario General de Acuerdos y del Tribunal Pleno.

Tendrá, además, un Oficial Mayor, un Oficial Archivista y Bibliotecario, y los empleados que determine el Presupuesto de Egresos.

Artículo 10. El Secretario adscrito a la Presidencia del Supremo Tribunal deberá reunir los mismos requisitos que para ser Magistrado, con excepción de la edad, que será de veinticinco años como mínimo, y de la práctica en el ejercicio profesional, que no será menor de dos años, y tendrá las prohibiciones que se establecen en el artículo anterior.

El Secretario General de Acuerdos tiene facultad para recibir después de que hayan

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1967

concluido las labores del despacho, en las horas hábiles señaladas por las leyes de procedimientos o por cualquier otra, las promociones o escritos cuyo conocimiento corresponda a la Presidencia o a las Salas, haciendo constar la hora de su presentación.

Artículo 11. Para ser Secretario adscrito a los Magistrados se requiere: ser mexicano, mayor de edad en pleno ejercicio de sus derechos, tener la aptitud necesaria para desempeñar el cargo, a juicio de la autoridad que lo nombre, y no haber sido condenado por la comisión de delitos del orden común o con motivo de sus funciones, excepto los casos de delitos no intencionales.

Los demás empleados del Supremo Tribunal deberán tener los requisitos que establece el Reglamento respectivo.

Artículo 12. Son facultades y obligaciones de los Secretarios adscritos a los Magistrados, las mismas que, en lo conducente, para los Secretarios de los Jueces de Partido señala esta ley y establezca el Reglamento respectivo.

Artículo 13. Los Secretarios tendrán fe pública en todo lo relativo al ejercicio de sus funciones. Igual fe tendrán los empleados que, en cada caso, autoricen los Magistrados para desempeñar las funciones secretariales que les encomienden.

SECCIÓN II

Del Tribunal Pleno

Artículo 14. Las sesiones del Tribunal Pleno serán ordinarias o extraordinarias y ambas públicas, hecha excepción de los casos en que la moral o el interés público exijan que sean secretas.

Artículo 15. El Tribunal Pleno celebrará una sesión ordinaria cada semana, y las extraordinarias que estime necesarias la Presidencia, o cuando lo pida alguno de los Magistrados en funciones. El Procurador General de Justicia podrá asistir a las sesiones y en ellas sólo tendrá voz.

Artículo 16. En las sesiones secretas desempeñará las funciones de Secretario el último Magistrado, en el orden de su nombramiento.

Artículo 17. Corresponde al Tribunal Pleno:

I. Erigirse en Colegio Electoral para designar Presidente y nombrar Jueces de Partido y Municipales; aceptar sus renunciaciones y concederles licencias con goce de sueldo o sin él.

II. Nombrar, a propuesta del Presidente o de los Magistrados en ejercicio, según corresponda, los funcionarios y empleados adscritos a la Presidencia y a las Salas; removerlos de conformidad con lo establecido en esta Ley, concederles o negarles las licencias que soliciten, con goce de sueldo o sin él, y acordar las renunciaciones que presente.

III. Conceder licencias a los Magistrados por más de tres días, sin exceder de dos meses; y a los demás funcionarios y empleados del Poder Judicial, por más de tres días.

IV. Conocer de las recusaciones con causa y de las excusas de los Magistrados.

V. Conocer de las competencias que surjan entre las Salas del Supremo Tribunal o entre una autoridad judicial y una administrativa, ambas del Estado.

VI. Conocer y resolver sobre las excitativas de justicia que se promuevan contra los Magistrados del Tribunal.

VII. Conocer, en única instancia, de los delitos cometidos por los funcionarios a que se refiere el artículo 100 de la Constitución Política del Estado, en los términos de los artículos 104 y 105 de la misma, y de la segunda instancia en los casos de que trata la fracción I del artículo 22 de esta Ley, con sujeción a las reglas generales del procedimiento.

Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos. Los disidentes podrán emitir voto particular.

VIII. Formular los reglamentos para el mejor funcionamiento del Poder Judicial y modificarlos como lo exijan las necesidades de la administración de justicia.

TEXTOS LEGISLATIVOS: MÉXICO

IX. Ejercitar el derecho de iniciativa de leyes que le concede la fracción III del artículo 49 de la Constitución Política del Estado.

X. Aprobar o modificar el Presupuesto anual del Poder Judicial, formado por el Presidente.

XI. Distribuir los Juzgados de Partido entre los Magistrados del Supremo Tribunal, para que los visiten periódicamente, vigilen la conducta de los Jueces, Secretarios y demás personal; reciban las quejas que hubiere contra ellos y ejerzan las demás atribuciones que la ley y los reglamentos les señalen. De toda visita se levantará acta con la que se dará cuenta al Pleno.

XII. Designar como visitadores de los Juzgados Municipales a los Jueces de Primera Instancia, para los fines a que se refiere la fracción anterior.

XIII. Cambiar a los Jueces de Primera Instancia y a los Municipales de un Juzgado a otro cuando las necesidades del servicio así lo requieran, o haya causa fundada o motivos suficientes para el cambio.

XIV. Conocer de los demás asuntos que le encomienden las leyes.

Artículo 18. En los casos a que se refieren las fracciones IV a VII del artículo 17 de esta Ley, la substanciación se hará por las seis Salas, siguiendo riguroso turno, hasta poner los procedimientos en estado de alegar, excepto cuando la Sala en turno esté a cargo del Magistrado recusado o afectado. En seguida pasarán los autos al Tribunal Pleno para que ante él se verifique la audiencia y pronuncie el fallo correspondiente, hecho lo cual se devolverá el expediente a la Sala substanciadora, a fin de que se hagan las notificaciones y se practiquen todas las diligencias subsecuentes, incluso la ejecución de sentencia y, en su caso, la regulación de costas.

SECCIÓN III

De las Atribuciones del Presidente

Artículo 19. Son facultades y obligaciones del Presidente del Supremo Tribunal:

I. Citar a los Magistrados para las sesiones del Tribunal Pleno, presidir éstas, dirigir los debates y conservar el orden.

II. Representar al Supremo Tribunal en los actos oficiales, excepto cuando se nombre una comisión para determinado acto.

III. Llamar, de la manera que dispone esta ley, a los Magistrados supernumerarios que deban suplir a los propietarios en sus faltas que no excedan de dos meses.

IV. Turnar a los Magistrados los negocios de que deban conocer. Se considerarán como bien hechas las promociones que se dirijan al Presidente del Tribunal sin expresión de la Sala o del Magistrado que esté conociendo del asunto si estuvieren presentadas en tiempo y forma.

V. Disponer que los negocios civiles o penales que estén relacionados, se turnen a una sola Sala, para que ésta determine si se ven y resuelven sucesivamente, juntos o en forma separada.

VI. Llevar la correspondencia oficial con los Poderes Federales, con los Poderes de los demás Estados, con los del Estado, con los Magistrados del mismo Tribunal y demás autoridades.

VII. Vigilar que todos los funcionarios y empleados del Poder Judicial cumplan con sus deberes, y visitar por sí, o mandar visitar en casos urgentes, los juzgados y cárceles de todos los Partidos Judiciales, dando cuenta de los resultados de estas visitas al Tribunal Pleno, siempre que se encuentre comprobada alguna irregularidad. De toda visita se levantará acta.

VIII. Dar, al Ejecutivo y a la Legislatura del Estado los informes que le pidieren relativos a la administración de justicia.

IX. Examinar las actas de visitas de cárceles, así como las noticias de estadística de los negocios civiles y penales que deben rendir los Jueces de Partido y municipales.

X. Resolver sobre los problemas de carácter económico concernientes a la administración de justicia.

XI. Formular anualmente el Presupuesto del Poder Judicial, y previa la aprobación del

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1967

Tribunal Pleno, enviarlo oportunamente al Ejecutivo del Estado para su presentación a la Legislatura.

XII. Ordenar la práctica de investigaciones para averiguar la conducta de los Jueces de Partido y municipales.

XIII. Imponer correcciones disciplinarias a los litigantes cuando en las promociones que formulen ante el Tribunal Pleno o ante la Presidencia del mismo, sean irrespetuosos.

XIV. Aprobar o reprobado los nombramientos que de sus Secretarios y empleados hagan los Jueces de Partido y municipales, pudiendo retirar, cuando lo creyere oportuno, la aprobación que hubiere otorgado.

XV. Acordar sobre las renunciaciones que presenten los Secretarios y empleados de los Juzgados de Partido y municipales.

XVI. Dictar las medidas que estime pertinentes para que la administración de justicia sea expedita, pronta y eficaz en los tribunales del Estado, a cuyo efecto deberá establecerse con los informes a que se refieren la fracción VIII del artículo 26 y V del artículo 41 de esta Ley, el archivo de criminalidad, en la forma que disponga el Reglamento.

XVII. Disponer la forma de distribución de los asuntos de que deban conocer los Jueces de Partido y los municipales, cuando haya dos o más en el mismo lugar.

XVIII. Recibir quejas sobre las faltas en que incurran los funcionarios y empleados de la administración de justicia en el despacho de los negocios. Si las faltas fueren leves, tomará las medidas necesarias para corregirlas; si fueren graves, procederá en los términos de la fracción siguiente de este artículo.

XIX. Castigar con extrañamiento, o multa hasta de \$ 200.00 o suspensión hasta por un mes, a los Jueces de Partido y municipales, secretarios y empleados del Poder Judicial, por las faltas que cometieren en el desempeño de sus funciones y por todas aquellas que redunden en desprestigio del mismo, siempre que unas y otras no constituyan la comisión de un delito.

XX. Conceder licencias hasta por tres días a los Magistrados, Jueces de Partido y Municipales, y a los Secretarios y empleados del Poder Judicial.

XXI. Ejercer las atribuciones que en lo económico le conceda el Reglamento.

XXII. Nombrar entre los Magistrados comisiones unitarias o colectivas.

XXIII. Llevar el registro de títulos de los abogados que litiguen ante los tribunales del Estado.

XXIV. Comunicar al Ejecutivo del Estado las faltas absolutas de los Magistrados.

XXV. Formular cada año, al término de las labores, una memoria de las actividades realizadas por el Poder Judicial.

XXVI. Las demás que le confieran las leyes.

Artículo 20. Los acuerdos y providencias del Presidente pueden ser reclamados ante el Tribunal Pleno, siempre que la reclamación se presente por alguna de las partes dentro del término de cinco días de su notificación o conocimiento.

En caso de que el Presidente estime dudoso o trascendental algún acuerdo o trámite, lo someterá a la consideración del Tribunal Pleno.

SECCIÓN IV

De las Salas Civiles

Artículo 21. Las Salas Civiles conocerán:

I. De la segunda instancia y de la denegada apelación en los términos que establezca el Código de Procedimientos Civiles.

II. De las recusaciones con causa y de las excusas de los Jueces de Partido y asesores en negocios civiles, y de las relativas a los jueces municipales que ejerzan funciones de Jueces de Partido.

III. De las competencias que surjan en asuntos civiles, entre Jueces de Partido, entre un Juez de Primera Instancia y un municipal de

TEXTOS LEGISLATIVOS: MÉXICO

otro Partido, y entre los jueces municipales de diversos Partidos.

IV. De las excitativas de justicia que se soliciten en asuntos del orden civil, contra Jueces de Partido, contra los asesores y los municipales cuando conforme a la ley substituyan a aquéllos.

V. De las quejas a que alude el Código de Procedimientos Civiles, para el efecto de que, al decidir las en los términos de la propia Ley, se ordene de plano al juez que dé entrada al recurso de denegada apelación, con el apercibimiento que procediere. Pero si la queja resultare infundada, se impondrá al recurrente una multa de \$ 20.00 a \$ 300.00.

VI. De los demás negocios que les encomienden las leyes.

SECCIÓN V

De las Salas Penales

Artículo 22. Las Salas Penales conocerán:

I. De la primera instancia de los delitos cometidos por los Jueces de Partido, Municipales, Agentes del Ministerio Público, Presidentes Municipales y Múnicipes que enumera el artículo 101 de la Constitución Local.

II. De la segunda instancia de los procesos de que hubieren conocido en la primera los Jueces de Partido y de la denegada apelación, en los términos del Código de Procedimientos Penales.

III. De las recusaciones con causa y de las excusas de los Jueces de Partido y asesores, en negocios del orden penal, y de las relativas a los jueces municipales que ejerzan funciones de Jueces de Partido.

IV. De las competencias que surjan en asuntos penales, entre Jueces de Partido, entre un Juez de Primera Instancia y un municipal de otro Partido, y entre jueces municipales de diversos Partidos.

V. De las excitativas de justicia que se promuevan en negocios penales contra los jueces de Partido, contra los asesores o contra los

municipales cuando conforme a la ley substituyan a aquéllos.

VI. De las quejas a que alude el Código de Procedimientos Penales, para el efecto de que al decidirse en los términos de la propia ley, se ordene al Juez que dé entrada al recurso de denegada apelación, con el apercibimiento que procediere. Pero si la queja resultare infundada, se impondrá al recurrente una multa de \$ 20.00 a \$ 300.00.

VII. De los demás negocios que les encomienden las leyes.

CAPÍTULO III

Juzgados de Partido

SECCIÓN I

De los Partidos Judiciales

Artículo 23. El Estado se divide en dieciséis Partidos Judiciales, que se formarán con los Municipios que a continuación se expresan, siendo la Cabecera del Partido la población que primero se menciona:

I. GUANAJUATO.

II. SILAO y Romita.

III. IRAPUATO, Abasolo y Huanímaro.

IV. SALAMANCA, Pueblonuevo y Villagrán.

V. VALLE DE SANTIAGO y Jaral del Progreso.

VII. PÉNJAMO y Cuerámaro de Degollado.

VII. LEÓN.

VIII. SAN FRANCISCO DEL RINCÓN, Purísima de Bustos y Ciudad Manuel Doblado.

IX. CELAYA, Comonfort, Apaseo el Grande, Apaseo el Alto, Santa Cruz de Juventino Rosas y Cortázar.

X. YURIRIA, Uriangato y Moroleón.

XI. ACÁMBARO, Jerécuaro, Coronco y Tarandacua.

XII. SALVATIERRA, Tarímoro y Santiago Maravatío.

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1967

XIII. SAN MIGUEL DE ALLENDE, San José Iturbide, Tierrablanca, Santa Catarina, Atarjea y Doctor Mora.

XIV. DOLORES HIDALGO y San Diego de la Unión.

XV. SAN FELIPE y Ocampo.

XVI. SAN LUIS DE LA PAZ, Victoria y Xichú.

Cuando las necesidades lo requieran, el Tribunal Pleno someterá a la consideración de la Legislatura, por conducto del Ejecutivo del Estado, la conveniencia de crear el Juzgado o los Juzgados necesarios para lograr una mejor administración de justicia.

En los partidos donde haya un solo Juez, éste se encargará de los dos ramos.

SECCIÓN II

De los Jueces de Partido

Artículo 24. La residencia ordinaria de los Jueces será la Cabecera del Partido donde ejerzan sus funciones y no podrán cambiarla sino con autorización del Supremo Tribunal. Para salir de la Cabecera o del lugar de residencia del Partido a la práctica de alguna diligencia, y por cualquier otro motivo justificado, dentro del mismo partido, deberán dar aviso al Presidente del Supremo Tribunal, y para salir de su circunscripción necesitan licencia de dicho funcionario.

Artículo 25. Los jueces propietarios de los Partidos Judiciales deberán tener los requisitos que establece el artículo 67 de la Constitución Política del Estado.

Artículo 26. Son atribuciones y obligaciones de los Jueces de Partido:

I. Conocer de los negocios civiles en los términos que establece el Código de Procedimientos de la materia.

II. Conocer de los negocios que afecten a la hacienda del Estado o a algún otro fondo público, cualquiera que sea su cuantía.

III. Conocer de los procesos penales que no sean de la competencia de los Jueces Mu-

nicipales o del Supremo Tribunal, en la forma y término que determinen las disposiciones legales relativas.

IV. Librar excitativas de justicia a los Jueces Municipales.

V. Dirimir las competencias que se susciten entre los Jueces Municipales de su partido y ramo, y conocer de las recusaciones con causa y de las excusas de los mismos.

VI. Conocer de la segunda instancia en los términos del Código de Procedimientos Penales, de los procesos de la competencia de los Juzgados Municipales.

VII. Practicar las diligencias que les encomienden el Supremo Tribunal y las autoridades judiciales de la Federación, y cumplimentar los exhortos que les dirijan si estuvieren legalmente requisitados.

VIII. Dar aviso al Presidente del Supremo Tribunal, dentro del término de tres días, de los procesos que inicien en materia penal, y de todas aquellas determinaciones que establezcan o modifiquen la situación jurídica de los procesados, para que se forme el archivo de antecedentes criminales.

IX. Conocer de los delitos cometidos por los agentes de la autoridad o de la policía comprendidos en el artículo 101 de la Constitución Política del Estado, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 107 de la misma.

X. Remitir mensualmente informe de entradas y salidas de los negocios de su competencia al Presidente del Supremo Tribunal.

XI. Nombrar y remover al Secretario y empleados del Juzgado a su cargo, sometiendo las designaciones y remociones a la aprobación del Presidente del Supremo Tribunal.

XII. Practicar semanalmente una visita a las cárceles de la Cabecera de su Partido, a la que asistirá acompañado de su Secretario, del Juez Municipal y Secretario de éste, así como de las demás autoridades a quienes las leyes respectivas impongan esta obligación.

Estas visitas tendrán por objeto que los detenidos manifiesten las quejas relativas al despacho de sus procesos y revisar los libros que

TEXTOS LEGISLATIVOS: MÉXICO

lleven los Alcaldes o encargados de las prisiones, a fin de que se corrijan las irregularidades que aparezcan.

En los lugares en que haya dos o más jueces penales, asistirán todos a las visitas, presidiéndolas por turno. De toda visita se levantará un acta circunstanciada que firmarán los funcionarios que en ella intervengan, y autorizada se remitirá al Presidente del Supremo Tribunal.

Artículo 27. Los Jueces de Partido durarán en su encargo cuatro años y podrán ser reelectos. Sólo podrán ser privados de sus puestos por sentencia ejecutoriada en los casos y términos del Título Noveno de la Constitución, cuando sean condenados por la comisión de delitos del orden común y en los casos en que así lo prevenga la Ley de Responsabilidades de Funcionarios Públicos. También podrán serlo por el Tribunal Pleno, por la Comisión de faltas graves previa audiencia del interesado. Los jueces propietarios no podrán ejercer la abogacía sino en los negocios propios, de su cónyuge o de sus hijos, ni ser árbitros o asesores, ni desempeñar algún otro empleo o comisión, salvo los de carácter docente. Los jueces de Partido actuarán con Secretarios.

Artículo 28. Los jueces de Partido podrán ser suspendidos durante el ejercicio de su cargo en los términos de la fracción XXIV del artículo 56 de la Constitución Política del Estado; o por causa justificada, por el Presidente del Supremo Tribunal, a pedimento del Procurador General de Justicia del Estado, cuando a juicio de éste se encuentren satisfechos los requisitos del artículo 16 de la Constitución Federal, tratándose de actos de carácter delictivos.

Artículo 29. No se podrá proceder judicialmente en contra de un Juez de Partido como responsable de algún delito, sin que previamente sea suspendido en sus funciones en la forma dispuesta en el artículo anterior.

SECCIÓN III

Del personal de los Juzgados de Partido

Artículo 30. En los Juzgados de Partido ha-

brá los Secretarios y empleados de planta que fije el Presupuesto de Egresos.

Artículo 31. Para ser Secretario o empleado de los Juzgados de Partido se requiere: ser mexicano en ejercicio de sus derechos y no haber sido condenado por delito alguno del orden común, excepto cuando se trate de delitos no intencionales y tener la competencia necesaria para desempeñar el cargo.

Los Secretarios tendrán las prohibiciones que señala el artículo 99 de esta Ley.

Artículo 32. Son atribuciones y obligaciones de los Secretarios:

I. Asistir al Juzgado a las horas de despacho, y siempre que fuere necesario a juicio del Juez, y dar fe de todas las diligencias que éste practicare dentro o fuera del Juzgado.

II. Autorizar conforme a la Ley, autos, decretos, sentencias y, en general, todas las diligencias en que intervinieren.

III. Anotar o asentar el día y la hora en que se presente un escrito o se haga alguna comparecencia, poniendo la anotación en el mismo escrito.

IV. Dar cuenta dentro de las veinticuatro horas siguientes a su presentación, con los recursos y peticiones que se hagan en los negocios que se promuevan o estén en trámite.

V. Sellar y foliar los autos a medida que se vayan formando.

VI. Cuidar de que los expedientes se conserven en buen estado y con la limpieza necesaria.

VII. Hacer las notificaciones y citaciones, dentro de los términos que señalen los Códigos de Procedimientos y demás leyes, asentando el día y la hora en que las verifiquen. Darán a las partes, si lo pidieren, las copias simples a que tengan derecho.

VIII. Cuidar de que los expedientes y documentos relativos permanezcan en la Secretaría y que no se saquen sino en los casos que lo permita la Ley, previo recibo o constancia respectivos.

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1967

IX. Llevar los libros previstos por las disposiciones legales.

X. Formar las noticias de estadística que deben remitirse al Presidente del Supremo Tribunal, una vez autorizadas por el Juez y el mismo Secretario.

XI. Redactar la correspondencia oficial conforme a lo acordado por el Juez y dirigir las labores de la oficina.

XII. Cuidar de que los empleados asistan con puntualidad al desempeño de sus deberes, poniendo en conocimiento del Juez las faltas que observaren.

XIII. Vigilar que en todo tiempo esté debidamente ordenado el archivo de la oficina.

XIV. Las demás que les asignen las leyes.

Artículo 33. Los Secretarios tendrán fe pública en todo lo relativo al ejercicio de su cargo. Igual fe tendrán los empleados que, en cada caso, autorice el Juez para desempeñar las funciones secretariales.

Artículo 34. Los empleados tienen obligación de asistir a las horas de despacho y también a las extraordinarias que el Juez determine, dedicándose con eficacia a sus labores, conforme a las órdenes que reciban del Juez y del Secretario.

Capítulo IV

De los Juzgados Municipales

SECCIÓN I

De los Jueces Municipales

Artículo 35. En las Cabeceras de los Municipios y en los demás lugares que designe el Supremo Tribunal de Justicia, habrá Jueces Municipales, quienes residirán en el lugar donde desempeñen sus funciones y necesitarán autorización del Presidente del Supremo Tribunal para salir de su circunscripción.

Artículo 36. Los sueldos de los Jueces Municipales y demás personal de sus oficinas, así

como los gastos que se requieran para el funcionamiento de éstas, se cubrirán por el Erario Municipal. Los Jueces formarán el Presupuesto anual de su oficina y lo presentarán oportunamente a los Ayuntamientos respectivos, para los efectos correspondientes, previa aprobación del Supremo Tribunal.

Artículo 37. Los Jueces Municipales serán de preferencia letrados, según lo exijan las necesidades de administración de justicia en cada Municipio, a juicio del Tribunal Pleno. Por cada Juez Municipal propietario se nombrarán tres suplentes.

Artículo 38. Los Jueces Municipales serán designados por el Supremo Tribunal de Justicia y durarán en su encargo dos años, pudiendo ser reelectos y actuarán con Secretario. Los Jueces Municipales propietarios no podrán ejercer la abogacía sino en los negocios propios de su cónyuge o de sus hijos, ni ser árbitro o asesores, ni desempeñar algún otro empleo o comisión, salvo los de carácter docente.

Artículo 39. Para ser Juez Municipal se requiere ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos y no haber sido condenado por delito alguno del orden común, con excepción de los no intencionales, a juicio del Supremo Tribunal. Los Jueces no letrados tendrán a juicio del Supremo Tribunal, la preparación suficiente para el buen desempeño de su cargo.

Artículo 40. Será aplicable a los Jueces Municipales lo dispuesto en los artículos 28 y 29 de esta Ley.

Artículo 41. Son atribuciones y obligaciones de los Jueces Municipales:

I. Conocer de los negocios civiles de su competencia, en los términos del Código de Procedimientos Civiles.

II. Conocer, en materia penal, de los asuntos de su competencia en los términos del Código de Procedimientos de la materia.

III. Practicar, en comisión de los Jueces de Partido, cuando haya reo presente, las diligencias necesarias respecto de los delitos que se hayan cometido en su jurisdicción, hasta dictar

TEXTOS LEGISLATIVOS: MÉXICO

el auto de formal prisión. Para ese efecto, los Jueces de Partido darán a los Municipales no letrados, por la vía más rápida, todas las instrucciones convenientes para que el procedimiento se desarrolle conforme a la Ley.

IV. Practicar las diligencias que les encomienden los Jueces de Partido, el Supremo Tribunal de Justicia y las autoridades judiciales de la Federación, así como diligenciar los exhortos que reciban, si estuvieren debidamente requisitados.

V. Remitir un informe mensual al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia sobre los expedientes que se tramiten en la Oficina a su cargo, y respecto de aquellos de que conozcan por impedimento, excusa o recusación de los Jueces de Partidos, en los términos de la fracción VIII del artículo 26 de esta Ley.

VI. Substituir a los Jueces de Partido en los términos que establece esta Ley.

VII. Nombrar y remover al Secretario y demás empleados del Juzgado de su cargo, sometiendo las designaciones y remociones a la aprobación del Presidente del Supremo Tribunal.

VIII. Asistir semanariamente a las visitas de cárceles en los términos de la fracción XII del artículo 26 de esta Ley, acompañando al Juez de Partido, si radican en la Cabeccra, o presidiéndolas acompañados de las demás autoridades a quienes las leyes respectivas impongan esta obligación.

IX. Las demás que les encomienden el Supremo Tribunal, la Presidencia o las Salas del mismo, y las que les señalen las leyes.

Artículo 42. En los lugares en que sólo hubiere un Juez Municipal, tendrá jurisdicción mixta; en aquellos en que hubiere dos o más, el Supremo Tribunal les señalará la materia.

Artículo 43. Cuando los Presupuestos de los Municipios no alcancen a cubrir los sueldos y gastos del Juzgado Municipal respectivo, se pagarán por el Erario del Estado.

Artículo 44. Para proceder judicialmente en contra de los Jueces Municipales, se observará

lo dispuesto en el artículo 29 de esta Ley, y podrán ser suspendidos en los términos del artículo 28 de este mismo Ordenamiento.

SECCIÓN II

Del personal de los Juzgados Municipales

Artículo 45. Cada Juzgado Municipal tendrá un secretario y la planta de empleados que determine el Presupuesto Municipal de Egresos respectivo.

Artículo 46. Los nombramientos del personal del Juzgado Municipal se comunicarán al Ayuntamiento que corresponda.

Artículo 47. Los Secretarios y empleados de los Juzgados Municipales tendrán los requisitos, atribuciones, prohibiciones y obligaciones que señala para el personal de los Juzgados de Partido, la Sección Tercera del Capítulo Tercero de esta Ley.

Capítulo V

De los asesores

Artículo 48. Los Jueces de Primera Instancia asesorarán a los Jueces Municipales legos más próximos a su Partido, cuando éstos ejerzan las funciones de aquéllos, en los términos de este capítulo.

En los lugares donde haya dos o más Jueces de Partido será asesor, por turno, el Juzgado del Ramo a que corresponda el asunto que motiva el asesoramiento.

Artículo 49. Siempre que un juez municipal lego ejerciere por cualquier causa funciones de Juez de Partido, deberá consultar con el asesor correspondiente la resolución que hubiere de dictar, cuando ésta fuere sentencia definitiva o auto que ponga fin a un incidente; o si tuviere que decidir sobre la forma del juicio, competencia, acumulación, separación de autos o personalidad de las partes. También consultarán las resoluciones que hayan de pronunciar al decidir los recursos de revocación, adición o aclaración.

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1967

En los casos a que se refiere este artículo, el asesor deberá emitir su dictamen dentro del mismo término que las leyes fijen a los Jueces para pronunciar la resolución asesorada.

Artículo 50. Los Jueces Municipales legos, en los casos a que se refiere el artículo anterior, remitirán al asesor correspondiente los autos respectivos, tan pronto como se encuentren en estado de consulta, y se sujetarán a los dictámenes del asesor, bajo la responsabilidad de éste. La infracción a la primera parte de este artículo por el Juez, por el Secretario o por ambos, será sancionada con multa de \$ 10.00 a \$ 200.00, que será impuesta de plano por el asesor luego que aparezca comprobada la infracción.

Artículo 51. Fuera de los casos previstos en el artículo 49, cuando alguna de las partes estimare que la resolución que haya de pronunciarse con motivo de alguna promoción que hiciere deba ser asesorada, lo manifestará así al Juez Municipal que esté conociendo del negocio, con expresión de las razones en que funde su parecer. El Juez remitirá inmediatamente los autos al asesor, haciéndolo saber a la otra parte, a fin de que pueda ocurrir ante éste en defensa de su derecho. Para tal efecto, le dará copia simple del escrito respectivo que deberá presentar la otra parte y que será cotejada por el Secretario.

Artículo 52. El asesor, dentro de los cinco días de recibidos los autos, si el punto amerita consulta, emitirá su dictamen; en caso contrario, así lo expresará, devolviendo los autos al Juez Municipal para que resuelva conforme a sus facultades.

Artículo 53. Cuando los Jueces Municipales tengan que consultar con el asesor, le remitirán los autos dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la determinación que así lo ordene.

Artículo 54. El asesor anotará en los autos el día y la hora en que reciba el expediente y acusará recibo de él dentro de la veinticuatro horas siguientes. Al devolverlo al Juez asesorado, enviará por separado su dictamen, el que quedará en el secreto del Juzgado has-

ta que se pronuncie la resolución conforme al asesoramiento.

Artículo 55. A falta del Juez que deba asesorar o por impedimento, recusación o excusa del mismo, el asesor será el del Partido más próximo al Juzgado de origen.

Capítulo VI

Del Jurado Popular

Artículo 56. El Jurado Popular tiene por misión resolver, por medio de un veredicto, las cuestiones de hecho que, con arreglo a la Ley, le someta el Presidente de Debates. Será Presidente de Debates el Juez que haya instruido el proceso.

El Jurado se formará de siete individuos designados por sorteo, del modo que fije el Código de Procedimientos Penales.

Artículo 57. El Jurado conocerá de los delitos a que se refiere el artículo 35 de la Ley de Imprenta del Estado y de aquellos otros en que así lo disponga alguna otra ley.

Artículo 58. Todo mexicano residente en el territorio jurisdiccional de cada Partido Judicial del Estado que reúna los requisitos exigidos por el artículo siguiente, tiene obligación de desempeñar el cargo de Jurado.

Artículo 59. Para ser Jurado se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos.

II. Saber leer y escribir.

III. Tener cuando menos un año de residencia en el territorio jurisdiccional donde deba desempeñar sus funciones.

IV. No haber sido condenado a sufrir alguna sanción penal por delito no político.

V. No ser ciego, sordo ni mudo.

VI. No ser ministro de algún culto, ni tener alguna de las incompatibilidades señaladas en esta Ley.

Artículo 60. El cargo de Jurado es incom-

TEXTOS LEGISLATIVOS: MÉXICO

patible con cualquier otro cargo o empleo de la Federación, del Estado o de los Municipios.

Artículo 61. Los Ayuntamientos formarán cada dos años una lista de los individuos aptos para desempeñar el cargo de Jurado en su jurisdicción y la publicarán el día primero de julio en los parajes de costumbre. Los individuos comprendidos en dicha lista prestarán sus servicios a partir del año siguiente.

Artículo 62. Las personas comprendidas en la lista a que se refiere el artículo anterior, que se consideren impedidas legalmente para desempeñar el cargo de Jurado, están obligadas a manifestarlo así al Presidente Municipal dentro de los quince días siguientes a su publicación. Esta manifestación deberá hacerse por escrito y presentarse personalmente, acompañada del documento justificativo del impedimento.

Los que justifiquen haber desempeñado el cargo de Jurado o alguno consejo tendrá derecho a ser excluidos de la lista.

Artículo 63. A más tardar el día quince de julio del año en que deba darse cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 61, el Ayuntamiento, oyendo a los interesados, resolverá sin recurso alguno. Ordenará la formación de las listas definitivas por cuarteles y la de cada cuartel por orden alfabético de apellidos. Corresponderá a cada persona listada un número y se expresará el domicilio de ella.

Artículo 64. Las listas anteriores se publicarán el treinta y uno de julio del propio año, en el Periódico Oficial del Estado y en los lugares mencionados en el artículo 61, remitiéndose un ejemplar de ellas al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, otra a cada uno de los Jueces de Primera Instancia del Partido y una tercera a la Secretaría General del Gobierno.

Artículo 65. Las personas que figuren en dichas listas están obligadas a dar aviso a la Presidencia Municipal del lugar de su residencia, de todo cambio de domicilio y de no hacerlo, quedarán sujetas a las correcciones correspondientes.

Artículo 66. Una vez publicada la lista definitiva, no se admitirán solicitudes de cambio o modificación.

La falta de requisitos del artículo 59, aunque sea superveniente, sólo podrá ser causa de impedimento, en la forma y términos que establece el Código de Procedimientos Penales.

Capítulo VII

De las Vacaciones, Licencias, Renuncias y modo de suplir las Faltas del Personal de la Administración de Justicia

SECCIÓN I

De las vacaciones

Artículo 67. El Supremo Tribunal de Justicia, tendrá cada año, dos periodos de vacaciones. El primero comenzará el dieciséis de mayo y terminará el último del mismo mes. El segundo se iniciará el dieciséis de diciembre y concluirá el treinta y uno del propio mes.

Antes de iniciarse los periodos indicados, el Pleno designará uno o más Magistrados que provean los trámites en asuntos urgentes y resuelvan los de notoria urgencia, durante las vacaciones, siempre que no sean de la competencia exclusiva del Pleno. Al reanudarse las labores se dará cuenta a la Presidencia.

También se designará al Secretario y empleados que deban despachar los asuntos a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 68. Los Jueces de Partido y el personal de los Juzgados, excepto los Secretarios y el personal que sea indispensable para atender los asuntos urgentes, disfrutarán de los periodos de vacaciones a que se refiere el primer párrafo del artículo anterior. Se encargarán del despacho de los negocios de mayor urgencia los Jueces Municipales, en la forma establecida por esta Ley, o como lo determine el Supremo Tribunal.

Artículo 69. Los Jueces Municipales disfrutarán de dos periodos de vacaciones, cada uno, y se iniciarán los días primero de mayo y primero de diciembre y concluirán los días quin-

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1967

ce de los citados meses. De los mismos lapsos de vacaciones disfrutarán los empleados, con excepción del Secretario y del empleado o empleados que se consideren necesarios.

Artículo 70. El personal que haya permanecido en servicio durante los periodos de vacaciones, disfrutará de ellas dentro de los dos primeros meses del periodo inmediato correspondiente.

Artículo 71. El derecho de disfrutar de vacaciones sólo se adquiere cuando los interesados hayan cumplido más de seis meses de servicios. Perderán este beneficio si hubieren disfrutado durante el último semestre de alguna licencia con goce de sueldo, equivalente, por lo menos al periodo de vacaciones.

SECCIÓN II

De las licencias y renunciaciones

Artículo 72. El Tribunal Pleno podrá conceder licencias a los Magistrados hasta por dos meses, con goce de sueldo o sin él. Las licencias por mayor tiempo serán concedidas por el Gobernador del Estado.

Artículo 73. Las licencias con goce de sueldo que soliciten los Jueces y empleados de la administración de justicia, no podrán exceder de cuatro meses en un año, y serán concedidas por el Tribunal Pleno, siempre que se acredite que tienen una antigüedad mayor de un año.

En los dos primeros meses, el funcionario o empleado percibirá íntegra su remuneración, y en los dos últimos sólo el 50%.

Artículo 74. Para que se conceda licencia con goce de sueldo, deberá el que la solicite acreditar la causa, que calificará el Tribunal Pleno negándola si no la encontrare justificada.

Artículo 75. Las licencias sin goce de sueldo hasta por seis meses, las concederá el Tribunal Pleno. Podrán prorrogarse una sola vez por igual tiempo.

Artículo 76. Al concederse una licencia o

aceptarse una renuncia, se proveerá lo necesario a la substitución.

Artículo 77. Las renunciaciones de los funcionarios y empleados del Poder Judicial deberán presentarse ante la autoridad que los haya nombrado.

SECCIÓN III

Del modo de suplir las faltas

Artículo 78. En las faltas temporales que no excedan de dos meses, los Magistrados propietarios serán suplidos por los supernumerarios, en el orden de su designación.

Las faltas absolutas hasta por el mismo lapso se suplirán en la forma prevista por el párrafo anterior, entre tanto el Gobernador del Estado hace nuevo nombramiento, conforme lo dispuesto por el artículo 64 de la Constitución. En ambos casos, los que suplan las faltas percibirán el sueldo correspondiente, cualquiera que sea el número de días que actúen.

Artículo 79. En los casos de impedimento, recusación o excusa, los Magistrados serán suplidos por los del mismo ramo y, a falta de éstos, por los demás, de acuerdo con el turno que llevará el Presidente del Supremo Tribunal. En defecto de todos los anteriores, se llamará a los supernumerarios en el orden de su nombramiento, sin que tengan derecho a remuneración.

Artículo 80. Cuando la falta temporal de un Magistrado propietario exceda de dos meses, será substituido por un Magistrado interino que nombrará el Gobernador del Estado, como lo establece la última parte del artículo 64 de la Constitución Local.

Artículo 81. Las faltas temporales de los Secretarios adscritos a los Magistrados, y demás empleados, si no excedieren de quince días y cuando disfrutaren de vacaciones, serán suplidas por los empleados que se autoricen; si sobrepasaren de dicho término, se cubrirán mediante nueva designación.

TEXTOS LEGISLATIVOS: MÉXICO

Artículo 82. En sus faltas los Jueces de Partido serán substituidos, entre tanto se hace nueva designación, por el Juez Municipal del mismo ramo, si hubiere dos o más; si el substituto no fuere letrado, el Tribunal Pleno podrá nombrar un abogado que supla la falta.

Artículo 83. En los lugares en que sólo hubiere un Juez de Partido, y se tratare de casos de impedimento, recusación o excusa, será substituido por el Juez Municipal que corresponda.

Artículo 84. En los lugares donde hubiere dos o más Jueces de Partido y se tratare de los mismos casos a que se refiere el artículo anterior, dichos funcionarios se substituirán uno a otro por los del mismo ramo, o en su defecto, por los demás, por riguroso turno. A falta de todos ellos, conocerá del asunto el juez municipal del ramo que corresponda.

Artículo 85. El Supremo Tribunal proveerá a la substitución de los Jueces Municipales propietarios. En sus faltas serán substituidos por los suplentes en el orden de su nombramiento, entre tanto se hace la designación respectiva.

Artículo 86. En los casos de falta temporal que no exceda de dos meses, y en los de impedimento, recusación o excusa, los Jueces Municipales propietarios serán substituidos por los suplentes, en el orden de su nombramiento.

En los lugares donde haya dos o más Jueces Municipales se substituirán unos a los otros en los casos de impedimento, recusación o excusa.

Artículo 87. Si estuvieren impedidos todos los Jueces Municipales, propietarios y suplentes, se turnará el asunto al Juez Municipal más próximo.

Artículo 88. Los substitutos a que se refieren los artículos anteriores percibirán el sueldo que corresponde a los funcionarios propietarios; pero no lo disfrutarán cuando la substitución sea en negocio determinado por impedimento, recusación o excusa.

Artículo 89. Las faltas temporales de los Secretarios de los Juzgados de Partido y Muni-

cipales serán suplidas por el escribiente de planta que los mismos jueces autoricen, y en su defecto por testigos de asistencia.

Capítulo VIII

De las excitativas de justicia

Artículo 90. Toda excitativa de justicia se promoverá por escrito y se despachará o denegará previo informe justificado de la autoridad contra la que se solicite y con audiencia del Ministerio Público. Aquélla, para rendir su informe, y éste, para formular su pedimiento tendrán el término de tres días. Dentro de igual término se dictará la resolución. La falta de informe establece la presunción de que son ciertos los hechos imputados a la autoridad de que se trate.

CAPÍTULO IX

Carrera judicial

Artículo 91. Se intituye la Carrera Judicial como garantía y estímulo para los funcionarios que presten sus servicios a este ramo.

Artículo 92. Para ocupar los puestos en cuyo desempeño se requiera la calidad de Licenciado en Derecho, se preferirá a quienes hayan prestado eficientemente sus servicios en el ramo, a juicio de la autoridad que deba designarlos.

Artículo 93. Hecha la designación, de Jueces y Secretarios, sólo podrán ser removidos en los términos de esta Ley. Para ser ascendidos o para ocupar puestos de igual categoría deben ser oídos los interesados.

Artículo 94. Para cubrir los puestos vacantes que requieran título de Licenciado en Derecho, se nombrarán precisamente de entre los de la categoría inmediata inferior, por orden de antigüedad y de eficiencia en el servicio.

Artículo 95. Concluidos los periodos de dos y cuatro años a que se refieren los artículos

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1967

38 y 27 de esta Ley, deberán ser reelectos los Jueces que reúnan los mejores antecedentes de laboriosidad y apego al desempeño de su cargo.

Artículo 96. Los Secretarios y los empleados que no sean Licenciados en Derecho cubrirán las vacantes de categoría inmediata superior que se presenten, en orden de antigüedad y eficiencia en el servicio.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. Quedan abrogadas todas las leyes anteriores sobre la materia, y se derogan las demás disposiciones que se opongan a esta ley.

Artículo Segundo. La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero de 1968, y el mismo día quedará instalado el Supremo Tribunal de Justicia del Estado con los Magistrados que hubieren sido designados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 61 de la Constitución Política Local.

Artículo Tercero. El Tribunal Pleno distribuirá, de inmediato, todos los negocios que estén en trámite o pendientes de resolución en las anteriores Salas Colegiadas, entre las seis Salas Unitarias a que se refiere el artículo 59 de esta Ley.

Artículo Cuarto. Los términos a que aluden los artículos 27 y 38 de esta Ley, se computarán a partir de la fecha de la designación.

Artículo Quinto. Los procesos iniciados en contra de los funcionarios que menciona el artículo 101 de la Constitución Política del Estado, seguirán tramitándose con arreglo a esta Ley Orgánica, debiéndose remitir los expedientes al Supremo Tribunal de Justicia.

JALISCO

DECRETO N^o 8242 (5-IV-1967, P. O. 6-IV-1967). *Ley Orgánica del Instituto Jalisciense de Bienestar Rural.*

CAPÍTULO I

Generalidades

Artículo 19 Se crea un Organismo Público descentralizado con funcionamiento autónomo y patrimonio propio, regido por esta Ley y su Reglamento, que se denominará Instituto Jalisciense de Bienestar Rural.

Artículo 20 Se declaran de utilidad pública e interés social, las funciones encomendadas al Instituto y los medios señalados para su realización.

Artículo 30 El Instituto Jalisciense de Bienestar Rural, tendrá personalidad jurídica y capacidad para contratar y obligarse; defender ante los Tribunales o fuera de ellos, cuanto le compete al cabal ejercicio de las acciones judiciales y extrajudiciales; obtener financiamiento de instituciones públicas o privadas de crédito que operen en el territorio de la República, mediante la celebración de los actos o negocios jurídicos que resulten adecuados para tal objeto; celebrar para cumplimiento de su objetivo convenios con autoridades estatales o federales y con empresas descentralizadas; emitir títulos de crédito, avalarlos, endosarlos y en general, celebrar todas las operaciones que le sean compatibles en sus finalidades y permitidas por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Artículo 40 El Instituto tendrá su domicilio en la ciudad de Guadalajara pero podrá realizar sus finalidades en todo el medio rural del Estado.

CAPÍTULO II

De las finalidades del Instituto

Artículo 50 Los fines del Instituto Jalisciense de Bienestar Rural son:

I. La elevación de los niveles de vida económico y social de la población rural del Estado, mediante:

a) La construcción de nuevas viviendas de interés social y el mejoramiento de las existentes.

TEXTOS LEGISLATIVOS: MEXICO

b) La promoción para que se trasmitan conocimientos y enseñanzas a las familias del medio rural con el objeto de interesarlas en la transformación de sus casas en hogares cómodos e higiénicos.

c) La promoción, asesoramiento y ejecución de obras y servicios de utilidad pública en el medio rural.

d) La promoción para el establecimiento o mejoramiento de los servicios asistenciales en las comunidades rurales de la Entidad.

e) El establecimiento de servicios de educación extra escolar, de acuerdo con los principios de la Extensión Agrícola.

f) La impartición de enseñanzas en la población rural para que se adopten prácticas dietéticas, higiénicas, cívicas y morales que le permitan alimentarse mejor, preservar su salud y mejorar su calidad social.

g) El estudio, elaboración y ejecución de proyectos y planes de acción tendientes a encontrar ocupación productiva durante el tiempo de inactividad de los campesinos que surge en el periodo comprendido de la terminación de la cosecha al inicio de la nueva temporada de cultivo.

h) Coordinar sus planes con el Departamento de Economía en la organización de pequeñas industrias en el medio rural y la promoción de la venta en común de los productos que se elaboren en el mismo.

i) Ayudar a los habitantes del medio rural para obtener financiamiento y asistencia técnica en la ejecución de proyectos específicos de desarrollo.

II. El conocimiento exacto de las necesidades y condiciones sociales existentes en el medio rural, a efecto de constituirse en el organismo que proporcione permanentemente información y orientación adecuadas en el planteamiento general de las acciones oficiales o privada destinadas a promover su desarrollo.

III. Promover sugerencias a los organismos públicos de la Federación, Estado o Municipios e Instituciones privadas, para su coordinación o unificación, según proceda, en la ejecución de los planes de desarrollo de la comunidad rural.

Artículo 6º Para la realización de las finalidades a que se refiere el artículo anterior, el Instituto Jalisciense de Bienestar Rural tendrá las siguientes atribuciones:

I. Observando los lineamientos consignados en la Ley de Planeación y Urbanización del Estado, coordinándose con la Junta General de Planeación el estudio y planificación de las obras que sean necesarias para proveer de viviendas adecuadas a los trabajadores del campo, bien sea mejorando las existentes o construyendo nuevas casas en el medio rural.

II. Promover y ejecutar por sí, o a través de contratistas, los trabajos tendientes a proporcionar viviendas adecuadas a los trabajadores del campo, bien sea mejorando las existentes o construyendo nuevas casas para destinarlas a viviendas cuyo uso, en propiedad o arrendamiento sea asequible, de manera que no resulte gravoso al presupuesto familiar.

III. Organizar en el medio rural grupo de personas que mediante los sistemas de "esfuerzo propio y ayuda mutua" o "cooperativas de ahorro y préstamo" provean a la construcción, reparación, ampliación o reacondicionamiento de viviendas rurales o para que solidariamente se comprometa por el monto de los préstamos que le sean otorgados para tales fines.

IV. Otorgar préstamos en efectivo o en materiales de construcción; apoyo financiero y técnico, a la persona que desee construir, adquirir, ampliar, reparar o readaptar una vivienda en los poblados rurales del Estado, siempre que la destine a uso propio o de su familia.

V. Proporcionar ayuda técnica a cooperativas, empresas y organismos sin propósitos de lucro, que coadyuven a solucionar el problema de la vivienda rural e intensificar el desarrollo de la comunidad, de acuerdo con los programas del propio Instituto.

VI. Previa la adopción de las medidas necesarias a la recuperación del crédito, podrá garantizar el cumplimiento de operaciones hipotecarias entre particulares cuyas finalidades sean específicamente la construcción o acondicionamiento de viviendas rurales.

VII. Adquirir en propiedad temporal, los inmuebles necesarios a la realización de sus planes de urbanización y lotificación.

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1967

VIII. Otorgar y suscribir toda la documentación necesaria en la formalización de las operaciones que por esta Ley le son permitidas, en la inteligencia de que los contratos de compraventa serán siempre con reserva de dominio hasta la total liquidación del precio incluyendo los intereses.

IX. Contratar seguros de vida que garanticen el pago total de los saldos insolutos e intereses en caso de fallecimiento del adquirente cuando éste haya comprado casa al Instituto u obtenido crédito hipotecario a su favor.

X. Promover y organizar los servicios de Extensión Agrícola a fin de poner al alcance de la población rural, los conocimientos necesarios para el mejor aprovechamiento de sus esfuerzos y recursos.

XI. Organizar a los agricultores con el objeto de hacerles llegar en un tiempo más corto y al mayor número de personas, las técnicas apropiadas que traigan como consecuencia el mejor aprovechamiento de los recursos naturales.

XII. Promover que en el medio rural se eduque a las amas de casa adiestrándolas en las características y desarrollo de actividades que les permitan aprovechar al máximo los recursos disponibles a efecto de conseguir un mejoramiento integral del hogar rural.

XIII. Promover en las zonas rurales la formación de grupos de niños y adolescentes a efecto de inculcarles el interés en la resolución de sus problemas individuales que afecten a su comunidad.

XIV. Realizar campañas tendientes a la construcción de huertos escolares que tiendan a mejorar la dieta de los educandos y de las familias rurales.

XV. Coadyuvar en el medio rural con la Campaña Nacional contra el Analfabetismo.

XVI. Efectuar estudios y proyectos tendientes a evitar la despoblación de las zonas rurales, proveyendo a su realización.

XVII. Proponer y ejecutar en el medio rural planos reguladores, bajo la dirección técnica de la Junta General de Planeación y Urbanización del Estado.

XVIII. Coordinándose con el Patronato de las Unidades Hogar estatal, promover y ejecutar la construcción de nuevas unidades en los poblados rurales.

XIX. Promover la constitución de cooperativas de producción y consumo en el medio rural.

XX. Realizar la promoción adecuada que tienda a interesar a la iniciativa privada en los planes de desarrollo en el medio rural.

XXI. Efectuar préstamos a corto plazo a los campesinos y amas de casa que reúnan los requisitos señalados por esta Ley, su Reglamento, o que fije su Consejo Directivo.

XXII. Aceptar la donación de toda clase de bienes, que se le hagan por cualquier título, a efecto de destinarlos a la realización de sus finalidades específicas.

XXIII. A contraer compromisos o efectuar operaciones que directa o indirectamente propicien, promuevan o coadyuven en la solución del problema de la vivienda rural.

XXIV. Para efectuar el cobro de los adeudos a su favor y realizar toda clase de actos y hechos jurídicos que se relacionen directa o indirectamente con los fines previstos en el artículo anterior.

CAPÍTULO III

De la integración y funcionamiento del Instituto

Artículo 7º El Gobierno del Instituto Jalisciense de Bienestar Rural se deposita en:

- I. Un Consejo Directivo.
- II. Un Director General.
- III. Un Sub-Director.

Artículo 8º El Consejo Directivo actuará como cuerpo colegiado y estará integrado por:

- a) Un Representante del Gobierno del Estado.
- b) Un Representante de la Agencia General de la Secretaría de Agricultura y Ganadería, en la Entidad.

TEXTOS LEGISLATIVOS: MÉXICO

c) Un Representante de las Instituciones Nacionales de Crédito que operen en el medio rural de la Entidad.

d) Un Representante del Centro Bancario de Guadalajara.

e) Un Representante de la Liga de Comunidades Agrarias y Sindicatos Campesinos de Jalisco.

f) Un Representante de la Federación de la Pequeña Propiedad Agrícola y Ganadera.

g) Un Representante de la Unión Regional Ganadera.

Los miembros del Consejo Directivo durarán tres años en su encargo y podrán ser reelectos. Su función será honorífica.

Por cada miembro propietario del Consejo se designará un suplente. Los acuerdos del Consejo se tomarán por mayoría de votos y en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad. Para la celebración del Consejo se requiere la asistencia por lo menos de cinco Consejeros.

El puesto de Presidente del Consejo Directivo deberá recaer en el Representante del Gobierno del Estado.

Artículo 9º El Consejero suplente sustituirá en sus faltas temporales al Titular y entrará definitivamente en funciones cuando la ausencia del propietario se prolongue por más de seis meses.

Artículo 10. El Consejo Directivo tendrá las siguientes atribuciones y facultades:

a) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones contenidas en esta ley, su Reglamento y los Reglamentos interiores que el propio Consejo apruebe.

b) Tomar las decisiones que estime pertinentes tendientes a lograr las finalidades para las que se crea el Instituto.

c) Autorizar previamente a su realización, las operaciones de inversiones del patrimonio del Instituto.

d) Aprobar la realización de proyectos de obras de desarrollo y campañas de difusión.

e) Promover nuevas fuentes para el acrecentamiento del Patrimonio del Instituto y el me-

yor rendimiento de los bienes que lo constituyen.

f) Aprobar la contratación de créditos con las Instituciones correspondientes o la emisión de valores en su caso, que le permitan al Instituto ampliar su capacidad de acción, así como toda clase de actos jurídicos que le son propios al Instituto, de acuerdo con esta Ley.

g) Fijar las normas generales a que deberá sujetarse el otorgamiento de créditos.

h) Designar a los funcionarios técnicos o especializados que se consideren necesarios para la mejor organización de los servicios del Instituto.

i) Nombrar Secretario y Tesorero del Consejo y al personal del Instituto, conociendo previamente la opinión del Director.

j) Formular y aprobar los reglamentos generales y particulares de la Institución y de las diversas operaciones que realice y lo ameriten.

k) Revisar los estados de contabilidad y financieros de la Dirección.

l) Discutir y aprobar el presupuesto de egresos del Instituto.

m) Discutir y en su caso aprobar el informe que anualmente deberá rendir el Director General.

n) Promover la acción de las Instituciones Federales, Estatales y Municipales en la realización de los proyectos de desarrollo que realice el Instituto.

ñ) En general, realizar todos aquellos actos y operaciones autorizadas por esta Ley, para la mejor administración del Instituto.

Artículo 11. Son atribuciones del Presidente del Consejo y por ausencia del mismo, del Vice-Presidente:

a) Convocar y dirigir las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo Directivo.

b) Representar al Instituto y al Consejo Directivo en el desempeño de las funciones que les confiere la presente ley, ante cualquier Institución o Autoridad judicial o administrativa, y a otorgar poderes para que el Instituto sea representado ante toda clase de autoridades, así como ante personas físicas y morales.

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1967

c) Proponer al Consejo las medidas que estime pertinentes para el buen funcionamiento del Instituto.

d) Llevar la firma mancomunada con el Director General, para todo pago que se efectúe con carácter de inversión o cualquiera otra operación financiera que realice el Instituto.

e) Suscribir también con el Director General las escrituras públicas, privadas, títulos de crédito y en general todo tipo de contratos o documentos que obliguen o afecten el movimiento económico del Instituto.

f) Desempeñar toda clase de actos de representación o gestión que sean necesarios para el mejor funcionamiento del Instituto.

Artículo 12. Las funciones del Secretario del Consejo serán:

a) Concurrir a las sesiones del Consejo.

b) Levantar las actas de las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias a que se refiere el artículo anterior.

c) Autorizar con su firma tanto las actas a que se refiere el inciso anterior, como los acuerdos que dicte el Presidente del Consejo.

d) Las demás que específicamente le confiera el Consejo y la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 13. Los acuerdos que dicte el Consejo Directivo serán cumplimentados por el Director General o el Sub-Director en su caso, que serán designados por el Gobierno del Estado y cuyos nombramientos podrán recaer en algún miembro del Consejo Directivo o en personas ajenas el mismo y quienes durarán en su encargo todo el tiempo que subsista su designación.

El Director deberá asistir a las sesiones del Consejo y tendrá en ellas voz informativa, más no voto; salvo si éste le corresponde como miembro del Consejo.

Artículo 14. El Director del Instituto tendrá las siguientes obligaciones y facultades:

a) Ejecutar por sí o por medio de los órganos auxiliares los acuerdos del Consejo Directivo, dictando todas las disposiciones necesarias a su cumplimiento.

b) Informar anualmente al Consejo y cuando éste se lo solicite, de las actividades generales y particulares de la Institución.

c) Formular proyectos sobre planes de inversión para su revisión posterior del Consejo.

d) Proyectar el presupuesto anual de egresos.

e) Proponer al personal y sus funciones.

f) Formular el estado de contabilidad y movimiento financiero.

g) Estudiar y proponer ante el Consejo las obras a realizar.

h) Representar al Instituto en asuntos de índole judicial o administrativa, en los términos del artículo II, Fracción II.

i) Despachar y autorizar los acuerdos y la correspondencia del Consejo Directivo y de la Dirección.

j) Conceder licencias al personal en los términos que señale el Consejo.

k) Someter al Consejo Directivo las reformas o adiciones necesarias a los reglamentos y disposiciones administrativas dictadas por aquél.

l) Concurrir con el Presidente del Consejo o con la persona que éste autorice mediante el poder respectivo, a la firma de escrituras públicas en que la Dirección intervenga.

m) Vigilar la actuación del personal administrativo como jefe inmediato de él.

n) Convocar a sesión del Consejo en casos urgentes o necesarios.

o) Realizar todos aquellos actos que fueren necesarios para el debido funcionamiento de la Dirección.

El Sub-Director tendrá las facultades que los incisos "a", "b", "h", "i" y "m" de este Artículo conceden al Director.

Artículo 15. El Director General también podrá obligar cambiariamente al Instituto, suscribiendo título de crédito previa autorización en cada caso del Presidente del Consejo Directivo del Instituto.

Artículo 16. Los cargos del Director General y Sub-Director serán retribuidos con los suel-

TEXTOS LEGISLATIVOS: MÉXICO

dos y gastos de representación que les fije el Consejo en el presupuesto correspondiente, sin perjuicio de que el Ejecutivo del Estado pueda acordar compensaciones en su favor por los servicios que presten dichos funcionarios.

Artículo 17. Los empleados y trabajadores del Instituto y de sus dependencias, tendrán el carácter de empleados públicos del Estado y percibirán los sueldos que al efecto señale el presupuesto del Instituto.

Artículo 18. Dentro del mes de enero de cada año el Consejo celebrará sesión plenaria en la cual el Director General rendirá a éste un informe pormenorizado de su labor, en dicha asamblea se pondrá a consideración el Balance anual de las cuentas del Instituto una vez aprobado por el Tesorero del Consejo y el Auditor del Gobierno del Estado.

Dentro del mismo mes de enero de cada año, el Instituto publicará en los diarios locales, la cuenta del ejercicio anterior previamente aprobada por el Consejo Directivo.

Artículo 19. El Consejo formulará su Reglamento Interior el cual entrará en vigor una vez aprobado por el Ejecutivo del Estado. Para las enmiendas, reformas o adiciones al mismo, se seguirá igual procedimiento.

CAPÍTULO IV

Del patrimonio del Instituto y del manejo de fondos y bienes del mismo

Artículo 20. El patrimonio del Instituto de Bienestar Rural, se formará:

a) Con los subsidios que le asignen la Federación, el Estado y los Municipios.

b) Con las percepciones que por cualquier otro título provengan de la Federación, del Estado o de los Municipios o de cualquiera persona o Corporación Privada.

c) Con cualquier percepción ya sea de carácter civil, mercantil o derivada de la Ley con la que resultare acrecido o beneficiado.

d) Con el importe de los intereses, regalías, rentas, plusvalías y demás utilidades que se

obtengan de las operaciones o inversiones que realice en los términos de este Ordenamiento.

e) Con las donaciones, herencias, legados y fideicomisos que se hicieren o constituyeren en su favor.

f) Con las cuotas de recuperación que lleguen a establecerse por el Consejo Directivo, respecto de determinados servicios que preste.

g) Con cualquiera otros ingresos que en su favor establezcan las leyes y reglamentos o por cualquier acto jurídico lícito, le otorguen personas físicas o morales.

Artículo 21. El Instituto recurrirá a todos los medios lícitos para excitar y estimular la cooperación de los sectores privados.

Artículo 22. El Gobierno del Estado conforme a las posibilidades de su presupuesto otorgará al Instituto los subsidios correspondientes.

Artículo 23. Para dar mayor expansión a las construcciones y servicios, el Instituto podrá incrementar sus disponibilidades, recurriendo a operaciones de crédito, aunque tenga que constituir garantía hipotecaria en primer lugar sobre los inmuebles de su propiedad.

Artículo 24. El Ejecutivo del Estado podrá vetar las decisiones del Consejo Directivo por virtud de las cuales hayan de concertarse préstamos; el veto producirá el efecto de anular la resolución y de impedir que el asunto vuelva a discutirse antes de que transcurran seis meses.

Artículo 25. A solicitud del Instituto podrá decretarse la expropiación de los terrenos que sean indispensables para las construcciones que se realicen en los términos de esta ley, prefiriéndose en primer término los terrenos baldíos.

El procedimiento expropiatorio se sujetará a la Ley respectiva y las indemnizaciones serán a cargo del propio Instituto.

Artículo 26. Los bienes y derechos que constituyan el patrimonio del Instituto, así como sus fondos, son inembargables y estarán exentos de toda clase de impuestos, derechos o tasas

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1967

estatales y municipales. De igual exención gozarán todas las operaciones que el Instituto haga en el ejercicio de sus funciones y las que realicen las personas beneficiadas con los actos del mismo para la adquisición de sus casas, constitución de hipotecas, préstamos a corto plazo, o cualquiera otra que esté considerada en esta ley o su reglamento.

Las propiedades del Instituto podrán ser embargadas únicamente por incumplimiento de las operaciones a que se refiere el artículo 6 inciso XXII y 23.

Artículo 27. Los fondos de que hablan las disposiciones precedentes, sólo podrán emplearse para el cumplimiento de los fines de la presente ley.

Artículo 28. La Caja y Control de los bienes, derechos y fondos del Instituto, se llevarán a cabo por el mismo, salvo el derecho de auditoría a que se refiere el artículo siguiente:

Artículo 29. Las cuentas del Instituto estarán sujetas a la auditoría de la Tesorería General del Estado, quien deberá revisar cada balance anual. La persona que funja como auditor tendrá en todo momento derecho para inspeccionar bienes, libros, y documentación en general, del Instituto.

Artículo 30. El Instituto no estará obligado a constituir depósitos o fianzas en los casos en que las leyes estatales o municipales así lo exijan a los particulares o entidades privadas, por estimarse que su acreditada solvencia lo exime de este requisito.

Artículo 31. Las habitaciones que se adquieran del Instituto, ingresarán por ese solo hecho, sin necesidad de tramitación especial alguna, al régimen del patrimonio familiar instituido y regulado por el Código Civil del Estado, salvo las modalidades impuestas con motivo de las garantías otorgadas al propio Instituto.

Artículo 32. Podrán celebrarse compraventas lisas y llanas, en los casos en que las fincas se hubieren construido con financiamiento bancario a largo plazo y el comprador tome a su

cargo el adeudo hipotecario correspondiente a la propiedad que adquiera.

Artículo 33. Los préstamos a corto plazo e hipotecarios que contrate el Instituto, sus garantías, intereses y forma de amortización se ajustarán a lo dispuesto por el Reglamento de esta Ley y los acuerdos del Consejo Directivo a este respecto.

Los intereses por préstamo de cualesquiera índole que realice el Instituto no excederán del 8% anual sobre saldos insolutos.

Artículo 34. Los seguros de vida que se contraten para garantizar los saldos insolutos e intereses en caso de fallecimiento de los adquirentes de las casas del Instituto o de quienes hayan obtenido crédito hipotecario a su favor, se ajustarán a las reglas que fijen las Instituciones de Crédito con quienes contrate el Instituto.

CAPÍTULO V

Régimen supletorio

Artículo 35. En todo lo no previsto por esta Ley, se aplicará supletoriamente el Código Civil y de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y las disposiciones Generales del Derecho Administrativo.

Transitorios

Artículo Primero. Esta Ley entrará en vigor tres días después de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

Artículo Segundo. Se autoriza al Ejecutivo para que al quedar integrado el Consejo Directivo del Instituto Jalisciense de Bienestar Rural, otorgue un subsidio inicial y con posterioridad los anuales subsecuentes en los términos y por las cantidades que se fijen en el correspondiente presupuesto de egresos.

Artículo Tercero. Dentro de los diez días siguientes a aquel en que entre en vigor esta Ley, el Ejecutivo del Estado procederá a designar su representante ante el Consejo Direc-

TEXTOS LEGISLATIVOS: MÉXICO

tivo y a invitar a las demás Instituciones a que designen los miembros del Consejo de acuerdo con lo previsto en el artículo 8 de la presente Ley.

Artículo Cuarto. Las personas que por primera vez integran el Consejo Directivo del Instituto en los términos del artículo 8º, durarán en funciones hasta el último día del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve.

SINALOA

DECRETO Nº 189 (2-XII-1967, P. O. 16-XII-1967). *Ley Municipal de Cooperación.*

CAPÍTULO I

Artículo 1º Por la ejecución de Obras Públicas de Urbanización que realicen los Ayuntamientos y los Comités Municipales de Planeación, existe obligación de pagar derechos de cooperación. Esta obligación nace no antes de que las obras se encuentren en formal proceso de construcción en la zona correspondiente al cooperador.

Artículo 2º Las obras públicas de urbanización a que se refiere esta Ley son las siguientes:

- I. ATARJEAS.
- II. TUBERÍAS DE DISTRIBUCIÓN DE AGUA POTABLE.
- III. PAVIMENTOS Y CARPETAS.
- IV. BANQUETAS.
- V. ALUMBRADO PÚBLICO.

Artículo 3º Para los efectos de la presente Ley se consideran:

- I. Atarjeas: Las Tuberías de saneamiento que se instalen en las vías públicas, para que a ellas sean conectadas directamente los albañales de los predios, para el desalojo de aguas negras y pluviales.
- II. Tuberías de distribución de agua pota-

ble: las que sean instaladas en las vías públicas para derivar de ellas las tomas domiciliarias que abastezcan a los predios.

III. Arroyos: Las partes de las vías públicas comprendidas entre las banquetas, incluidos los camellones, y que sirven para el tránsito de vehículos.

IV. Andadores de banquetas: Las fajas de éstas que se encuentran pavimentadas para el tránsito de peatones.

Artículo 4º Son sujetos por deuda propia y con responsabilidad directa de los derechos de cooperación.

I. Los propietarios de predios que tengan frente a la calle donde se hubieran ejecutado las obras.

II. Los propietarios de predios que no teniendo, por ser interiores, frente inmediato a la calle donde se hubieran efectuado las obras, tengan, sin embargo, acceso a la misma calle en virtud de alguna servidumbre de paso.

III. Los poseedores de predios a que se refieren las fracciones anteriores, cuando no exista propietario; la propiedad no esté definida y cuando la propiedad se derive de contratos de promesa de venta o de contratos de compra-venta con reserva de dominio.

Artículo 5º Son sujetos por deuda ajena y responsabilidad objetiva de los derechos de cooperación, los adquirentes, por cualquier título de dominio de los predios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 6º Son sujetos por deuda ajena y responsabilidad solidaria de los derechos de cooperación, los propietarios de predios que hubiesen prometido en venta o hubiesen vendido con reserva de dominio los predios a que se refiere la fracción III del artículo 4º

Artículo 7º Son sujetos por deuda ajena con responsabilidad substituta de los derechos de cooperación, los empleados de las Tesorerías Municipales que dolosamente formulen certificados de no adeudo de los derechos de cooperación.

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1967

Artículo 8º Los derechos de cooperación para Obras Públicas de Urbanización se pagarán conforme a la siguiente

45 cms. diámetro en material II \$ 71.65
 45 cms. diámetro en material III 105.45

TARIFA

I. ATARJEAS:

1. Excavaciones a mano:

- a) Excavación en material I, hasta 2 mts. prof. \$ 8.15
 Excavación en material I, hasta 4 mts. prof. 10.35
- b) Excavación en material II, hasta 2 mts. prof. 11.65
 Excavación en material II, hasta 4 mts. prof. 14.50
- c) Excavación en material III, hasta 2 mts. prof. 48.20
 Excavación en material III, hasta 4 mts. prof. 51.00

2. Tubo para drenaje de cemento con campana y junteado con mortero de cemento incluyendo materiales, excavación y relleno:

- a) 15 cms. diámetro en material I \$ 18.44
 15 cms. diámetro en material II 20.55
 15 cms. diámetro en material III 42.45
- b) 30 cms. diámetro en material I 35.85
 30 cms. diámetro en material II 39.35
 30 cms. diámetro en material III 75.90
- c) 20 cms. diámetro en material I 24.20
 20 cms. diámetro en material II 27.00
 20 cms. diámetro en material III 54.24
- d) 45 cms. diámetro en material I 59.03

3. Tubo para drenaje de concreto reforzado para colectores incluyendo materiales y mano de obra, junteado con mortero cemento, sin incluir relleno y excavación.

- a) Tubo de 0.61 m. \$ 174.50
- b) Tubo de 0.76 m. 248.60
- c) Tubo de 0.91 m. 309.00
- d) Tubo de 1.07 m. 462.40
- e) Tubo de 1.22 m. 521.30
- f) Tubo de 1.52 m. 790.00
- g) Tubo de 1.83 m. 1,076.00

4. Pozos de visita incluyendo brocal y tapadera de concreto, mano de obra y materiales de excavación.

- a) Hasta un metro de profundidad \$ 774.00 Pza.
- b) Hasta dos metros de profundidad 938.00 Pza.

5. Rellenos con material propio de la excavación.

- a) Relleno a volteo \$ 3.35 M3
 - b) Relleno compactado con agua 10.14 M3
- Por cada metro lineal del frente del predio 150.00

II. TUBERÍA DE DISTRIBUCIÓN DE AGUA POTABLE.

Asbesto con diámetro de acuerdo con el cálculo que se presentará en cada caso. Por cada metro lineal del frente del predio \$ 70.00

III. BANQUETAS.

Concreto con un espesor de 2" como mínimo apli-

TEXTOS LEGISLATIVOS: MÉXICO

cado sobre una base perfectamente compactada de material que lo aisle del barrial, \$ 35.00 por M2 o fracción de M2 de la superficie del andador de la banqueta que está frente al predio.

IV. GUARNICIÓN SENCILLA.

Concreto ciclopeo volado en forma trapezoidal con 20 cms. de base por 45 cms. de altura y 15 cms. de corona con talud al exterior. Por cada metro lineal del frente del predio. \$ 36.00

V. ALUMBRADO PÚBLICO (en postes con instalación oculta).

1. De luz incandescente, por cada metro lineal del frente del predio \$ 100.00

2. De vapor mercurio, por cada metro lineal del predio. \$ 145.00

VI. PAVIMENTOS Y CARPETAS.

1. Utilizando concreto de f'c-225H/cm2, con pavimento de 15 cms. de espesor.

- a) Guarnición \$ 76.28 ml.
- b) Pavimento \$ 74.00 M2

2. Utilizando concreto f'c-260 K/cm2, con pavimento de 15 cms. espesor.

- a) Guarnición en "L" \$ 74.44 ml.
- b) Pavimento 75.62 M2

3. Utilizando concreto f'c-325 K/cm2, con pavimento de 15 cms. de espesor.

a) Guarnición en "L" \$ 80.41 ml.

b) Pavimento 77.19 M2

4. Utilizando concreto f'c-370 K/cm2, con pavimento de 15 cms. espesor.

a) Guarnición en "L" \$ 83.73 ml.

b) Pavimento 80.99 M2

5. Utilizando concreto f'c-300 K/cm2, con pavimento de 16 cms. de espesor.

a) Guarnición en "L" \$ 81.53 ml.

b) Pavimento 84.64 M2

6. Utilizando concreto f'c-300 K/cm2, con pavimento de 18 cms. de espesor.

a) Guarnición en "L" \$ 86.32 ml.

b) Pavimento 86.53 M2

CAPÍTULO II

Determinación y pago de los derechos

Artículo 99 Para la determinación de los derechos de cooperación que deban pagarse de acuerdo con la Tarifa del artículo 89, se observarán las siguientes reglas:

I. TRATÁNDOSE DE ATARJEAS Y TUBERÍAS DE DISTRIBUCIÓN DE AGUA POTABLE.

a) Tratándose de atarjeas, si es una sola tubería y va por el eje de la calle, se considerarán beneficiadas ambas aceras y por los predios con frente a uno y otro lado de la calle, se cobrará la cuota que señala el Artículo 89 Fracción I.

b) Tratándose de tubería de distribución de agua potable, si es una sola tubería y va por el eje de la calle, se considerarán beneficiadas ambas aceras y por los predios con frente a uno y otro lado de la calle, se cobrará la cuota que señala el Artículo 89 Fracción II.

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1967

c) Si es una sola tubería de atarjeas de agua potable la que se instala a uno de los lados de la calle y únicamente presta servicios a los predios de la acera más cercana, se cobrará a los propietarios de dichos predios, la cuota íntegra que señala el Artículo 89 Fracción I y II.

d) Cuando una tubería de atarjeas o agua potable se instale solamente a uno de los lados de la calle pero el beneficio se proporcione a los propietarios que colindan con ambas aceras, se cobrará a éstos las cuotas que señala el Artículo 89 Fracciones I y II.

e) Si son dos o más las tuberías de atarjeas o agua potable y se instalan a ambos lados del arroyo, o por el eje de la calle se considerarán beneficiadas ambas aceras, y por los predios con frente a uno y otro lado de la calle se cobrarán íntegras las cuotas correspondientes.

II. TRATÁNDOSE DE BANQUETAS.

Si solamente se ejecuta obra de esta naturaleza en una sola acera, el cobro de los derechos de cooperación será cubierto por los propietarios de predios colindantes con la acera donde se realizó la obra.

III. TRATÁNDOSE DE ALUMBRADO PÚBLICO.

Será cubierto el importe de la obra de iluminación por los propietarios de los predios ubicados frente a ambas aceras en los siguientes casos:

Cuando los postes de iluminación se instalen en ambas aceras.

Cuando los postes de iluminación se instalen a lo largo del arroyo de la calle pero beneficien a los predios ubicados en ambas aceras.

Cuando los postes de iluminación se instalen en ambas aceras y a lo largo del centro del arroyo de la calle.

Cuando los postes de iluminación se instalen por una sola acera pero beneficien a los de la acera opuesta porque la anchura de la calle es de 12 metros de paramento a paramento.

IV. TRATÁNDOSE DE PAVIMENTACIÓN.

a) Si la pavimentación cubre la totalidad

del ancho del arroyo, se pagarán derechos de cooperación respecto a los predios ubicados en ambas aceras. Estos derechos se determinarán multiplicando la cuota unitaria que corresponda a la clase del pavimento construido, por el número de metros lineales comprendidos desde la guarnición de la banquetta hasta el eje del arroyo, y el producto por el número de metros lineales del frente de cada predio.

b) Si las obras de pavimentación únicamente cubren una faja cuyo ancho sea igual o menor a la mitad del ancho del arroyo, sólo se pagarán derechos de cooperación respecto de los predios situados sobre la acera más cercana a la parte del arroyo que se hubiera pavimentado. Estos derechos se determinarán multiplicando la cuota unitaria que corresponda a la clase de pavimento construido, por el número de metros lineales que tenga el ancho de la faja pavimentada, y el producto que se obtenga por el número de metros lineales que tenga cada predio.

c) Si las obras de pavimentación cubren una faja que comprenda ambos lados del eje del arroyo, pero sin que abarque todo el ancho de éste, se pagarán derechos de cooperación respecto de los predios situados en ambas aceras, proporcionalmente al ancho de la faja pavimentada comprendida dentro de cada una de las mitades del arroyo, debiéndose observar la regla a que se refiere la fracción anterior, aplicada separadamente a cada una de las fajas.

d) Además de los derechos que deben pagarse en cada caso, según lo dispuesto por los incisos anteriores, deberán pagarse derechos de cooperación por la parte proporcional de la derrama que resulte por las superficies de los cubos de los cruceros.

Artículo 10. Los derechos de cooperación que establece esta Ley se pagarán en un plazo de dos años, que podrán ampliarse hasta cuatro, cuando los deudores comprueben en la Tesorería Municipal correspondiente, encontrarse en difícil situación económica.

Para los efectos del párrafo anterior, el adeudo se fraccionará en partes iguales y se pagará por mensualidades que deberán cubrirse dentro de los primeros quince días del mes siguiente a su vencimiento. El primer pago se hará en

TEXTOS LEGISLATIVOS: MÉXICO

el mes siguiente al en que sea notificado el deudor el giro de las boletas respectivas.

Artículo 11. Las personas obligadas a pagar derechos de cooperación para obras públicas de urbanización, tendrán derecho al descuento de un 5% del importe total del adeudo, cuando anticipen su pago. Se tendrá como anticipado el pago cuando se haga antes de que venza el plazo dentro del cual deba hacerse el primer pago parcial.

Artículo 12. Cuando se trate de edificios sujetos al régimen de propiedad de condominio, divididos en pisos, departamentos, viviendas o locales, se considerará que la totalidad del predio se beneficia con la obra de construcción. En este caso, la parte de los derechos de cooperación a cargo de cada propietario se determinarán dividiendo el monto que corresponde a todo el inmueble entre la superficie cubierta de construcción que resulte de sumar la de todos los pisos, exceptuando la que se destine a servicios de uso común y multiplicando ese cociente por el número de metros que corresponda al piso, departamento, vivienda o local de que se trata.

CAPÍTULO III

Disposiciones generales

Artículo 13. Cuando los Ayuntamientos ejecuten obras públicas de urbanización, podrán hacerlo en forma directa, o bien, si lo estiman conveniente, celebrando un concurso.

Artículo 14. Los Comités Municipales de Planeación, cuando ejecuten alguna obra pública de urbanización deberán celebrar un concurso de acuerdo con las siguientes normas:

- a) Publicar las bases del concurso en el diario de mayor circulación y además, los siguientes datos:
- b) Lugar, fecha y hora hasta la cual se reciben proposiciones.
- c) Forma en que se presentarán las ofertas.
- d) Persona ante quien deben lacrarse o sellarse los sobres que las contengan.

e) Depósito que constituirán las solicitudes para garantizar la seriedad de sus ofertas.

f) Lugar, fecha y hora en que se abrirán los sobres que contengan las ofertas, se dé a conocer el contenido de las mismas y se haga la declaratoria en favor del triunfador del concurso.

g) Todos los que se juzguen necesarios y convenientes para garantizar la seriedad y pureza del evento.

Artículo 15. Cuando los Ayuntamientos consideren conveniente celebrar un concurso, deberán seguir las normas señaladas en el artículo anterior.

Artículo 16. En lo que no se oponga a la presente Ley, los Comités Municipales de Planeación, seguirán conservando las facultades que les fija la Ley de Planeación Urbanística del Estado de Sinaloa y su Reglamento.

Artículo 17. Serán las Tesorerías Municipales, las dependencias encargadas del cobro de los derechos de cooperación, si las obras las ejecutan los Ayuntamientos o los Comités Municipales de Planeación y tendrán acción real para el cobro de dichos derechos y de las prestaciones accesorias a éstas, pudiéndose hacer las inscripciones en el Registro Público de la Propiedad, sin costo alguno.

Artículo 18. Los notarios, corredores y funcionarios autorizados para dar fe pública, no deberán autorizar ningún contrato de compra-venta, cesión o cualquier otro que tenga por objeto el traslado de dominio de bienes inmuebles, si no se les demuestra, por medio de los correspondientes recibos, o por certificados de no adeudo, que el predio no reporta ningún gravamen por concepto de los citados derechos.

La infracción de esta disposición se sancionará con multa igual a dos tantos de lo dejado de pagar por el citado concepto fiscal.

Artículo 19. Las personas obligadas al pago de los derechos de cooperación que establece esta Ley, que no estén conformes con hacer dicho pago o con el monto total del adeudo, podrán inconformarse ante los Ayuntamientos en el término y con el procedimiento que establece

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1967

la Ley de Hacienda Municipal para los demás créditos fiscales. La interposición del recurso no suspende el procedimiento de ejecución, salvo que se asegure el interés fiscal mediante depósito o pago bajo protesta.

Artículo 20. Para el cobro ejecutivo de los derechos de cooperación que establece esta Ley, las Tesorerías de los Municipios ejercerán la facultad económico-coactiva conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

CAPÍTULO IV

Financiamiento de las obras

Artículo 21. Los Ayuntamientos de los Municipios del Estado de Sinaloa podrán gestionar la apertura de créditos destinados precisamente a la ejecución de las obras públicas de urbanización tanto de instituciones de crédito como de particulares; pero será necesario que, previamente a esa gestión, se obtenga la conformidad del Congreso y del Gobernador del Estado.

Los contratos respectivos deberán ajustarse a lo que establece sobre esa materia la Ley Orgánica Municipal del Estado.

Artículo 22. En materia de financiamiento para las obras que ejecuten los Comités Municipales de Planeación, se aplicarán las disposiciones establecidas en la Ley de Planeación Urbanística del Estado de Sinaloa y su Reglamento.

Artículo 23. En garantía de los créditos que obtengan los Ayuntamientos para la realización de obras públicas de urbanización podrán afectar en fideicomiso los derechos de cooperación que recauden y otros impuestos a derechos municipales. En los contratos respectivos podrá convenirse que la Institución Fiduciaria recaude directamente los ingresos dados en garantía y que el Municipio de que se trate, ejercite la facultad económico-coactiva, por conducto de las Tesorerías Municipales, contra los deudores morosos.

Artículo 24. En garantía de los créditos que se contraten para la realización de Obras Públicas de Urbanización por conducto de los Comités Municipales de Planeación, éstos podrán

efectuar en fideicomiso los derechos de cooperación que recauden y en los contratos que para tal efecto se celebren, podrá convenirse que la institución fiduciaria recaude directamente los ingresos dados en garantía y que la Tesorería Municipal ejercite la facultad económico-coactiva en contra de los deudores morosos.

TRANSITORIOS

Artículo 19 Esta Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 29 Esta Ley sólo será aplicable tratándose de obras públicas de urbanización que se inicien durante su vigencia.

Artículo 39 Se derogan todas las disposiciones fiscales del Estado y de los Municipios que se opongan a las de la presente Ley.

Artículo 49 Se derogan todas las disposiciones de la Ley de Planeación Urbanística del Estado de Sinaloa, relativas a las obras de cooperación por cuenta exclusiva de particulares, las cuales quedan substituidas por las de la presente Ley.

VERACRUZ

LEY Nº 4 (8-V-1967, P. O. 15-V-1967). Ley del Seguro Social de los Trabajadores de la Educación del Estado de Veracruz.

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 19 El Seguro Social de los Trabajadores de la Educación del Estado de Veracruz, es obligatorio en los términos y condiciones que esta Ley y sus Reglamentos establecen.

Artículo 29 Las finalidades del Seguro Social de los Trabajadores de la Educación del Estado de Veracruz son:

a) Conceder un seguro de defunción en beneficio de los familiares o herederos de los asegurados.

TEXTOS LEGISLATIVOS: MÉXICO

b) Conceder a los asegurados préstamos a corto plazo.

c) Ministrarle a los asegurados, en lo posible, medicamentos a menor precio que el de plaza.

Artículo 39 Quedan asegurados por esta Ley todos los trabajadores que presten servicios a la Dirección General de Educación Popular, la Dirección General de Educación Física, la Universidad Veracruzana y las Oficinas del Seguro Social de los Trabajadores de la Educación del Estado de Veracruz.

Artículo 49 Los Trabajadores de las Escuelas Incorporadas oficialmente al Estado o a la Universidad Veracruzana, podrán pertenecer al Seguro Social de los Trabajadores de la Educación del Estado de Veracruz, si así lo solicitan y se les concede por la Institución.

Artículo 59 La Institución del Seguro Social de los Trabajadores de la Educación del Estado de Veracruz, se considera como un servicio público en cuanto a sus funciones.

CAPÍTULO II

Del fondo del seguro

Artículo 69 El fondo del Seguro Social de los Trabajadores de la Educación del Estado de Veracruz, se constituye:

a) Con los bienes muebles e inmuebles, valores y obligaciones a favor del Seguro Social de los Trabajadores de la Educación del Estado de Veracruz.

b) Con la aportación en efectivo del medio por ciento del sueldo o sueldos base que percibe el asociado como servidor del Ramo.

c) Con el pago de la cuota de defunción que por cada fallecido fije el Consejo de Administración.

d) Con el pago del cincuenta por ciento de la cuota de defunción, para cubrir las medias Pólizas a miembros jubilados.

e) Con las contribuciones oficiales y particulares que puedan recibirse en el futuro.

Artículo 79 El fondo general del Seguro será aumentado:

a) Con los intereses, rentas, rendimientos y utilidades que produzcan los bienes y valores de la Institución.

b) Con las donaciones, herencias, subsidios y adjudicaciones que se hagan a favor de la Institución.

Artículo 89 La Institución del Seguro Social de los Trabajadores de la Educación del Estado de Veracruz queda exceptuada de toda clase de impuesto Estatal y Municipal.

Artículo 99 El Gobierno del Estado, los Ayuntamientos, la Universidad Veracruzana, el Instituto de Pensiones de Retiro y demás Instituciones públicas y privadas que tengan nexos con el Seguro, quedan obligados a prestar su colaboración en las diversas funciones con la Institución, cuando para ello sean requeridos.

Artículo 10. Es obligación de los Ayuntamientos retener y enterar mensualmente, a través de sus respectivas Tesorerías, el cien por ciento de las cuotas fijas que acuerde el Consejo de Administración del Seguro Social de los Trabajadores de la Educación del Estado de Veracruz, así como las deducciones que por préstamos adeuden los servidores del Ramo Educativo, cuando perciban sueldo municipal. En caso contrario el Ejecutivo de los arbitrios municipales que sean seguros y suficientes para que se cumplan las obligaciones señaladas por esta Ley.

Artículo 11. Es obligación de la Tesorería General del Estado, de la Universidad Veracruzana, del Instituto del Seguro Social y de las Escuelas Particulares Incorporadas cuyo personal forme parte del Seguro Social de los Trabajadores de la Educación del Estado de Veracruz, retener y enterar mensualmente las cuotas fijadas por esta Ley.

Artículo 12. Todas las cuotas y deducciones señaladas en el artículo anterior, que retengan y enteren los Ayuntamientos, Universidad Veracruzana, Tesorería General del Estado, Instituto de Pensiones de Retiro y Escuelas Particulares Incorporadas, serán enviadas a nombre del Seguro Social de los Trabajadores de la Educación del Estado de Veracruz, directamente a la Ge-

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1967

rencia de la Institución, en un plazo que no exceda de diez días, quedando dichas Instituciones obligadas a contabilizar estos conceptos.

Artículo 13. Los funcionarios del Seguro Social de los Trabajadores de la Educación del Estado de Veracruz, que manejen fondos, valores y bienes de la Institución, deberán otorgar la fianza respectiva y serán responsables cuando cometan o consientan irregularidades que entorpezcan la exacta y oportuna concentración de las cuotas.

Artículo 14. Los bienes inmuebles que constituyen parte del Patrimonio Social, sólo podrán enajenarse en subasta pública, según peritaje del Banco de México, S. A. La venta que se efectúe no se hará en una cantidad menor al 75% del valor asignado en dicho peritaje, previo acuerdo del Consejo de Administración, siempre y cuando no se lesione a la Institución ni los intereses de los asociados; lo recaudado se destinará para incrementar los servicios que esté proporcionando el Seguro, así como también para aumentar el fondo o fondos que determine el Consejo.

Artículo 15. Los bienes inmuebles que constituyen todo el patrimonio de la Institución, en ningún caso y por ningún motivo quedarán reducidos a menos de las tres quintas partes, para incrementar sus fondos.

CAPÍTULO III

De la organización

Artículo 16. El Seguro Social de los Trabajadores de la Educación del Estado de Veracruz, será administrado por un Consejo que designará el C. Gobernador del Estado.

Artículo 17. El Consejo de Administración gozará de personalidad jurídica, y estará integrado por:

- a) Un Gerente, Representante directo del Ejecutivo del Estado.
- b) Un Secretario, Representante de la Dirección General de Educación Popular.
- c) Un Tesorero, Representante de la Universidad Veracruzana.

d) Dos Vocales, Representantes de los Trabajadores de la Educación.

Para la designación de los Vocales, la Representación Sindical propondrá candidatos al C. Gobernador del Estado.

Artículo 18. Los integrantes del Consejo de Administración podrán durar seis años en sus cargos respectivos.

Queda a juicio del C. Gobernador del Estado, la reelección para un periodo, de uno o más miembros del Consejo.

Artículo 19. Para poder ser miembro del Consejo de Administración se deberán llenar los siguientes requisitos:

- a) Ser trabajador asegurado.
- b) Tener más de veinticinco años.
- c) No ocupar puestos de elección popular o sindical.
- d) No haber sido condenado por robo, fraude, falsificación, abuso de confianza o cualquier otro delito que se estime grave a juicio del C. Gobernador.

Artículo 20. La Dirección General de Educación Popular y la Universidad Veracruzana darán toda clase de facilidades a los Consejeros para que puedan concurrir a sus sesiones.

Artículo 21. En el curso de los tres primeros meses de cada año, el Consejo de Administración convocará y efectuará un Congreso de Asegurados, ante el cual rendirá un informe de sus labores. El Congreso podrá presentar sugerencias al Consejo de Administración y el Gobernador del Estado, para la mejor marcha de la Institución.

CAPÍTULO IV

De las facultades y obligaciones del Consejo

Artículo 22. El Consejo de Administración es la autoridad máxima de la Institución, por tanto, los problemas inherentes a sus asociados serán planteados por escrito ante dicho organismo para que resuelva en única instancia.

TEXTOS LEGISLATIVOS: MÉXICO

Artículo 23. El Consejo de Administración organizará las Oficinas en tantos departamentos y secciones como lo crea conveniente, para el mejor funcionamiento del despacho.

Artículo 24. El Consejo de Administración estudiará y resolverá todos los asuntos que se sometan a su consideración, con fundamento en esta Ley y sus Reglamentos.

Artículo 25. El Consejo de Administración será el encargado de la buena marcha de la Institución y tendrá bajo sus órdenes inmediatas a los empleados necesarios para el desempeño de sus funciones.

Artículo 26. El Consejo de Administración formulará un presupuesto anual de sueldos, viáticos, gratificaciones y gastos de representación. Este presupuesto sólo podrá ampliarse por acuerdo unánime del propio Consejo.

Artículo 27. El Consejo de Administración se reunirá en sesión ordinaria el último sábado de cada mes y en extraordinaria cuando las circunstancias lo requieran y en los casos en que lo soliciten por lo menos dos de sus integrantes.

Artículo 28. El Consejo de Administración deberá administrar los bienes de la Institución de manera que ésta cumpla con los fines para los cuales fue creada.

Artículo 29. El Consejo de Administración deberá acordar y resolver en un plazo que no exceda de treinta días, las solicitudes de prestaciones que le sean formuladas de acuerdo con esta Ley.

Artículo 30. El Consejo de Administración deberá convocar a los Congresos de Asociados, de acuerdo con el artículo 21.

Artículo 31. El Consejo de Administración deberá rendir al terminar el ejercicio de su cargo, un informe general de su gestión administrativa.

Artículo 32. El Consejo de Administración tiene las siguientes obligaciones con el Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz.

a) Pagar por anticipado y semestralmente de los fondos de la Institución, el seis por ciento de los sueldos presupuestados para sus empleados y miembros del Consejo, que le corresponde de acuerdo con el convenio firmado con dicho Instituto.

b) Retener y enterar mensualmente el seis por ciento de los sueldos personales de los empleados y de los miembros del Consejo, que a éstos les corresponde pagar.

c) Descontar mensualmente de los sueldos de sus empleados y miembros del Consejo, los abonos que por concepto de redención de préstamos, adeuden al Instituto.

CAPÍTULO V

De las facultades y obligaciones de los miembros del Consejo

Artículo 33. Son facultades y obligaciones del Gerente:

a) Cumplir y hacer cumplir la presente Ley y sus Reglamentos.

b) Presidir todas las sesiones del Consejo de Administración y los Congresos de Asegurados.

c) Despachar todos los asuntos que se presenten durante su gestión.

d) Citar a los miembros del Consejo de Administración para las sesiones ordinarias y extraordinarias.

e) Disponer lo necesario para la celebración de los Congresos de Asegurados.

f) Representar al Consejo de Administración en todos los actos en que participe la Institución.

g) Representar al Consejo en juicio, así como en los actos o contratos que de acuerdo con las leyes, sean de la competencia de la Institución, previo poder otorgado por dicho Consejo.

h) Vigilar el buen funcionamiento de las Oficinas y Dependencias del Seguro.

i) Visar y circular los Cortes de Caja de la Tesorería.

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1967

j) Conferir comisiones específicas a cualquier miembro del Consejo.

k) Informar semestralmente a los asociados de la marcha de la Institución.

l) Presentar ante el Consejo las iniciativas que considere pertinente para el fomento y progreso de la Institución en todas sus funciones y actividades.

m) Vigilar que las Oficinas Retenedoras no retrasen el envío de las deducciones estipuladas por los artículos 10 y 11 de esta Ley.

n) Entregar al concluir su funciones, bajo inventario, los bienes de la Institución.

Artículo 34. Son facultades y obligaciones del Secretario:

a) Atender las Oficinas en ausencias temporales del Gerente.

b) Levantar las actas en las sesiones que celebre el Consejo de Administración y legalizarlas previa firma de los demás Consejeros asistentes.

c) Tramitar la correspondencia del Consejo.

d) Vigilar que el Archivo del Consejo de Administración esté en orden.

Artículo 35. Son facultades y obligaciones del Tesorero:

a) Caucionar su manejo a juicio del Gobernador del Estado.

b) Presentar Cortes de Caja mensuales al Consejo de Administración y semestrales a los asegurados.

c) Depositar todos los valores de la Institución en un Banco, y abrir una cuenta a nombre de la misma, con firma mancomunada del Gerente, o en su defecto, con la firma del Secretario.

d) Entregar debidamente auditado, cada fin de año, un balance seccional por fondos de las operaciones realizadas durante el mismo, en un plazo no mayor de tres meses.

e) Entregar, al concluir sus funciones, toda la documentación y valores a su cuidado, ante el testimonio de una Comisión de Glosa, nombrada por el Ejecutivo del Estado.

Artículo 36. Son facultades y obligaciones de los Vocales:

a) Asistir con regularidad a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo de Administración.

b) Desempeñar las comisiones específicas que el propio Consejo de Administración señale.

c) Observar el funcionamiento de las Oficinas de la Institución, enterarse de la contabilidad e informar de las irregularidades que notare en las mismas.

CAPÍTULO VI

De los derechos y obligaciones de los asegurados

Artículo 37. Son derechos de los asegurados:

a) Ser electos para los diversos cargos de Dirección y Administración General del Seguro en los términos que marca esta Ley.

b) Gozar de los servicios que consigna el artículo 2º de esta Ley.

c) Recurrir al Consejo de Administración en vía de información.

d) Hacer las observaciones pertinentes a los Informes y Cortes de Caja que rinda el Consejo.

e) Ser electo Delegado efectivo a los Congresos de Asociados.

f) Recibir la prestación que marca el artículo 2º, inciso a), en un cincuenta por ciento, en los casos previstos por esta Ley.

g) Cubrir las aportaciones que esta Ley les impone.

Artículo 38. Los asegurados pierden sus derechos al quedar fuera del servicio sin haber cumplido la antigüedad de quince años.

Artículo 39. Después de quince años de antigüedad, si el trabajador queda fuera del servicio, podrá conservar sus derechos siempre que cubra las cuotas que la Ley marca.

TEXTOS LEGISLATIVOS: MÉXICO

Artículo 40. Los derechos se readquieren cuando el asegurado vuelve al servicio activo dentro del sistema estatal, en cuyo caso, para los efectos de antigüedad se computará el tiempo de servicios anteriores.

Artículo 41. Los trabajadores del Ramo Educativo que se retiren por incapacidad debidamente comprobada, conservarán sus derechos si cubren las cuotas señaladas por esta Ley, salvo en los casos de incapacidad total, en que el trabajador quedará exento de esta obligación.

Artículo 42. Quedarán exentos del pago de cuotas los trabajadores jubilados o pensionados por el Gobierno del Estado o por el Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, con treinta o más años de servicios.

Artículo 43. Son obligaciones de los asegurados:

a) Cumplir con los cargos para los que fueron electos y con las comisiones que se les señalen.

b) Proponer al Consejo de Administración todo lo que estimen oportuno en bien de la Institución.

c) Dar aviso de inmediato al Gerente en caso de cambio de adscripción, así como de separación temporal o definitiva del servicio.

d) Pagar todas las cuotas que consigna esta Ley.

e) Formular su disposición testamentaria.

CAPÍTULO VII

Préstamos a corto plazo

Artículo 44. Los préstamos corto plazo se ajustarán a las siguientes normas:

a) Se otorgarán por riguroso turno, tomando como base la fecha en que sean recibidas las solicitudes.

b) Por ningún motivo serán mayores de tres meses del sueldo o sueldos base.

c) Causarán un interés del diez por ciento

anual, calculado sobre saldos insolutos, el cual se descontará por anticipado.

d) No se otorgará nuevo préstamo mientras el socio no haya liquidado el anterior.

e) El plazo para redimir el préstamo será como máximo de veinte quincenas.

Artículo 45. Los pagarés serán avalados por socios que tengan cuando menos diez años de servicio y nombramiento de planta.

Artículo 46. Los asociados jubilados no necesitarán fiador para solicitar préstamo.

Artículo 47. Los préstamos se concederán si se tramitan de conformidad con los datos oficiales que consten en la Institución.

CAPÍTULO VIII

Del seguro de defunción

Artículo 48. Todos los trabajadores del Ramo están obligados a entregar al Seguro su disposición testamentaria, certificada por una autoridad que tenga fe pública.

Artículo 49. Cuando los asegurados no dejen disposición testamentaria, pero sí dejen familiares, el importe de la Póliza de Defunción se otorgará a los beneficiarios en el orden siguiente:

a) Al cónyuge supérstite y los hijos.

b) A los ascendientes.

c) A los hermanos.

d) La concubina tendrá derecho a recibir el importe de la Póliza de Defunción, si vivió con el trabajador los cinco años que precedieron a su muerte.

Si éste tenía varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a la Póliza de Defunción.

Artículo 50. Cuando el asegurado no tenga los beneficiarios a que alude el artículo anterior, ni exista disposición testamentaria, la Institución pagará los gastos de su última enfermedad y los de defunción. La cantidad que sobre, en su caso, de la Póliza, pasará al fondo del Seguro.

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1967

Artículo 51. El importe de la Póliza será igual al número de asociados multiplicado por la cantidad que se haya asignado por defunción, tomando como base la fecha del deceso.

Artículo 52. El monto de la Póliza de Defunción será dado a conocer anualmente por el Consejo de Administración, al tercer mes del año lectivo, y su vigencia durará doce meses a partir del cuarto mes.

Artículo 53. Para tener derecho a la Póliza de Defunción, el trabajador deberá estar al corriente de sus cuotas al ocurrir su fallecimiento, salvo el caso de adeudos no imputables a él. En cuanto a los demás adeudos con el Seguro, le serán descontados del importe de su Póliza.

Artículo 54. El importe de la Póliza de Defunción no podrá ser embargado por ningún concepto, ni podrá seguirse acción judicial en contra de quienes reciban el beneficio para gravar la cantidad objeto de dicha Póliza, salvo en casos de adeudos con la Institución.

CAPÍTULO IX

Del pago parcial anticipado de la póliza de defunción

Artículo 55. Tienen derecho a solicitar el cincuenta por ciento de la Póliza de Defunción, única y exclusivamente los Trabajadores Pensionados, conforme a la Ley de Pensiones del Estado, del Ramo Educativo, que así lo demanden y que estén amparados por el Seguro Social de los Trabajadores de la Educación del Estado de Veracruz.

Artículo 56. Para cubrir el cincuenta por ciento a cada asociado solicitante, se ordenará un descuento equivalente a la mitad de la cuota de defunción en vigor a cada trabajador en servicio y a los que se hayan retirado y estén cubriendo sus aportaciones, de acuerdo con el artículo 2º, inciso a) de esta Ley.

Artículo 57. Los asegurados solamente cubrirán la mitad de la cuota de defunción, al

fallecer la persona que en vida gozó de la prestación mencionada en el artículo anterior.

Artículo 58. El Consejo de Administración hará un estudio relativo a todas las solicitudes que demanden el pago del cincuenta por ciento de la Póliza de Defunción, y formará el turno respectivo.

Artículo 59. Dicho turno podrá ser modificado a juicio del Consejo cuando las condiciones del asociado jubilado así lo demanden.

Artículo 60. El solicitante recibirá el cincuenta por ciento de la Póliza de Defunción, que en la fecha se esté otorgando a los adeudos o beneficiarios de los socios fallecidos.

Artículo 61. En la fecha en que ocurra el deceso, los beneficiarios de la persona que haya cobrado en vida el cincuenta por ciento de su Póliza tendrán derecho a obtener únicamente el cincuenta por ciento de la Póliza de Defunción en vigor.

Artículo 62. Se pagará el cincuenta por ciento de la Póliza de Defunción hasta que haya sido enterada por las Oficinas Retenedoras.

Artículo 63. En caso de elevarse la Póliza de Defunción por aumento en la cuota correspondiente o por incremento de asociados, la persona que recibió el cincuenta por ciento, no tendrá derecho a recibir la diferencia de esa Media Póliza, ya que el descuento se hizo con anticipación.

Artículo 64. Para obtener el pago de la Póliza de Defunción en un cincuenta por ciento, deben llenarse los siguientes requisitos:

a) Solicitud dirigida al C. Gerente del Consejo de Administración del Seguro Social de los Trabajadores de la Educación del Estado de Veracruz.

b) Constancia certificada de pensión o jubilación, conforme a la Ley.

Artículo 65. Todo trabajador jubilado que reciba el cincuenta por ciento de la Póliza de Defunción, deberá renovar su testamento.

TEXTOS LEGISLATIVOS: MÉXICO

Artículo 66. Se descontará cada mes la cantidad correspondiente al pago de diez medias Pólizas de Defunción, en tanto haya personas solicitantes.

Artículo 67. Los descuentos que se hagan por este concepto, deberán especificarse claramente, marcándose el nombre de la persona y el número que le corresponda.

Transitorios

Artículo 1º Esta ley entrará en vigor tres días después de su publicación en la "Gaceta Oficial" del Estado.

Artículo 2º El Consejo de Administración elaborará los Proyectos de Reglamentos que sean necesarios para la mejor aplicación de esta Ley, en un plazo que no exceda de un año, los cuales, en su caso, serán expedidos por el Gobernador del Estado.

Artículo 3º Se aboga la Ley del Seguro Social del Magisterio Veracruzano, de ocho de septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Artículo 4º Los casos no previstos en la presente Ley, serán resueltos por el Consejo de Administración.

VERACRUZ

LEY Nº 5 (15-V-1967, P. O. 15-V-1967). *Ley de Pensiones del Estado de Veracruz.*

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones Generales

Artículo 1º La presente Ley será de aplicación en el Territorio del Estado, quedando su cumplimiento a cargo del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, como Organismo Público descentralizado con personalidad Jurídica y Patrimonio propios, cuyo domicilio se establece en la ciudad de Jalapa-Enríquez.

Artículo 2º Se establecen con el carácter de obligatorias, las siguientes prestaciones:

I. Jubilación.

II. Seguro de Vejez.

III. Seguro por Incapacidad.

IV. Seguro de Invalidez.

V. Seguro por Causa de Muerte.

VI. Gastos de Funeral.

VII. Indemnización Global.

VIII. Préstamos a Corto Plazo.

IX. Préstamos Hipotecarios.

X. Créditos para la adquisición en propiedad de casa o terreno para la construcción de la misma, destinadas a la habitación familiar del trabajador.

XI. Arrendamiento de habitaciones económicas pertenecientes al Instituto.

XII. Servicios que eleven el nivel de vida del servicio público y de su familia.

Artículo 3º El régimen establecido en esta Ley se aplicará:

I. A los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado de Veracruz.

II. A los trabajadores de los Organismos Públicos que por Ley, por convenio celebrado o por acuerdo del Ejecutivo del Estado sean incorporados a su régimen.

III. A los trabajadores del Instituto de Pensiones del Estado.

IV. A los pensionistas del Gobierno del Estado y Organismos Públicos a que se refieren las fracciones anteriores, y cuyas pensiones sean cubiertas por este Instituto.

V. A los familiares derechohabientes tanto de los trabajadores como de los pensionistas mencionados.

VI. Al Gobierno del Estado y Organismos Públicos que se mencionan en este artículo.

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1967

Artículo 4º Para los efectos de esta Ley, se entiende:

I. Por trabajador, a toda persona que preste servicios al Gobierno del Estado o a los Organismos Públicos Incorporados, mediante nombramiento legalmente expedido, siempre que sus cargos, sueldos y sobresueldos estén consignados en el Presupuesto del Gobierno del Estado y en los de los Organismos mencionados.

II. Por pensionista, a toda persona a la que el Instituto de Pensiones del Estado le hubiere reconocido tal carácter con anterioridad a la vigencia de esta Ley y a las que se les otorgue tal carácter con apoyo en este mismo Ordenamiento.

III. Por familiares derechohabientes, las personas previstas en el artículo 56 de esta Ley.

Artículo 5º Quedan excluidos de los beneficios de esta Ley:

I. El Gobernador del Estado.

II. Los Diputados.

III. Los Jefes, clases y tropa de la Dirección General de Seguridad Pública.

IV. Los Jefes, clases y Agentes de la Oficina de Tránsito del Estado.

V. Los representantes del Gobierno del Estado en la Capital de la República.

VI. Los representantes obreros y patronales de las Juntas Especiales de la Central de Conciliación y Arbitraje del Estado.

VII. Los trabajadores extraordinarios.

VIII. Los trabajadores que laboren mediante contrato y aquellos que tengan remuneración proporcional al trabajo desempeñado o a los resultados obtenidos.

IX. Los trabajadores cuya remuneración se cubra conjuntamente con aportaciones del Estado, la Federación, los Municipios u otras Entidades, así como los que laboren en servicios en cooperación, salvo el caso de convenios especiales.

Artículo 6º El Gobierno del Estado y los

Organismos Públicos Incorporados deberán remitir al Instituto durante el mes de enero de cada año, una relación del personal sujeto al pago de las cuotas a que se refiere el artículo 17 de este Ordenamiento.

Asimismo, pondrán en conocimiento del Instituto, dentro de los 15 días siguientes a su fecha:

I. Las altas y bajas de los trabajadores.

II. Las modificaciones de los sueldos sujetos a descuentos.

III. Los nombres de los familiares que los trabajadores deben señalar para disfrutar de los beneficios que esta Ley concede. Esto último dentro de los quince días siguientes a la fecha de la toma de posesión del trabajador.

En todo tiempo, el Gobierno del Estado y los Organismos Públicos, están obligados a proporcionar al Instituto los datos e informaciones que les solicite y requiera, en la forma y términos que crea convenientes, en relación con las funciones que le señala esta Ley.

Los funcionarios y empleados designados por el Gobierno del Estado o por los Organismos Públicos para el cumplimiento de las obligaciones que les impone esta Ley, serán responsables de los daños y perjuicios que ocasionen al Instituto, por omisiones, demoras o incorrección de las informaciones que deban suministrar.

Artículo 7º Los trabajadores mencionados en el artículo 3º, están obligados a proporcionar al Instituto, al Gobierno del Estado y a los Organismos Públicos Incorporados, a los que presten sus servicios, los datos siguientes:

I. Los nombres completos de los familiares que tienen derecho a las prestaciones que establece esta Ley.

II. La documentación e información que sean necesarios para la aplicación de esta Ley.

Los trabajadores tendrán derecho, en su caso, a gestionar que el Instituto los inscriba y exija al Gobierno del Estado y Organismos Públicos Incorporados correspondientes, el estricto cumplimiento de las obligaciones que les impone el artículo anterior.

Artículo 8º El Instituto expedirá a todos los

TEXTOS LEGISLATIVOS: MÉXICO

trabajadores amparados por esta Ley, una tarjeta de identificación, la que les servirá para justificar su personalidad.

Artículo 9º Para que el Instituto otorgue a los beneficiarios las prestaciones que les correspondan en los términos de esta Ley, deberán cumplir los requisitos que la misma o los reglamentos, acuerdos o circulares establezcan.

Artículo 10º Los trabajadores que por cualquier causa no perciban íntegramente su sueldo, sólo podrán continuar disfrutando de los beneficios que esta Ley les otorga, si pagan la totalidad de las cuotas que les correspondan.

Artículo 11º El Instituto recopilará y clasificará la información sobre el personal, a efecto de formular escalas de sueldos, promedios de duración de los servicios que esta Ley regula, tablas de mortalidad y, en general, las estadísticas y cálculos necesarios para encauzar las prestaciones establecidas en el artículo 2º, estudiar las futuras, y en su caso, proponer al Ejecutivo, las modificaciones que fueren procedentes.

Artículo 12º El Instituto formulará el censo general de los trabajadores en servicio y cuidará de registrar las altas y bajas que ocurran, para que dicho censo esté al corriente y sirva de base para formular las liquidaciones que se refieran a las cuotas de los trabajadores y de las aportaciones a cargo del Gobierno del Estado y Organismos Públicos Incorporados.

Artículo 13º El Gobierno del Estado y Organismos Públicos Incorporados, quedan obligados a remitir sin demora al Instituto, los expedientes y datos que solicite de los trabajadores o extrabajadores, para las investigaciones correspondientes.

En caso de negativa o demora injustificada para proporcionar dichos expedientes o que los mismos se suministren en forma inexacta o fueren alterados, la Autoridad competente exigirá la responsabilidad e impondrá las sanciones respectivas en los términos de esta Ley.

Artículo 14º Las controversias judiciales que surjan sobre la aplicación de esta Ley, así como todas aquellas en que el Instituto tuviere el

carácter de actor o demandado, serán de la competencia de los Tribunales del Estado.

CAPÍTULO SEGUNDO

De los Sueldos, Cuotas y Aportaciones

Artículo 15º El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, se integrará con el sueldo presupuestal y el sobresueldo, excluyéndose cualquiera otra prestación que el trabajador perciba con motivo de su trabajo.

SUELDO PRESUPUESTAL. Es la remuneración ordinaria señalada en la designación o nombramiento del trabajador en relación con la plaza o cargo que desempeña, con sujeción al Catálogo de Empleos y al Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado u Organismos Públicos Incorporados.

SOBRESUELDO. Es la remuneración adicional concedida al trabajador en atención a circunstancias de insalubridad o carestía de la vida del lugar en que preste sus servicios, señalada en el Presupuesto de Egresos correspondiente, con tal denominación, en partida especial, referida a la categoría del trabajo que desempeñe.

El sueldo básico, integrado por las percepciones a que se refieren los párrafos anteriores, estará sujeto a las cotizaciones señaladas en los artículos 17 y 18 de esta Ley, y el mismo se tomará en cuenta para determinar el monto de los seguros, pensiones y préstamos que la misma establece, salvo lo previsto en el artículo 40.

Artículo 16º Los recursos necesarios para cubrir el costo de las prestaciones establecidas en esta Ley, y los gastos de administración correspondientes, se obtendrán de las cuotas que están obligados a pagar los trabajadores, el Gobierno del Estado y los Organismos Públicos Incorporados.

Artículo 17º El importe de las cuotas a cargo de los trabajadores a que se refiere el artículo anterior, será el equivalente al 6% del sueldo básico mensual que disfruten.

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1967

Los trabajadores que desempeñen dos o más empleos compatibles entre sí entre el Gobierno del Estado y Organismos Públicos Incorporados a que se refiere el artículo 3º de esta Ley, cubrirán sus cuotas sobre la totalidad de los sueldos que tengan asignados.

Artículo 18º El Gobierno del Estado y los Organismos Públicos Incorporados cubrirán al Instituto como aportaciones, el equivalente al 6% del sueldo básico mensual de sus trabajadores.

Artículo 19º El Gobierno del Estado y los Organismos Públicos Incorporados, están obligados a:

I. Efectuar los descuentos de las cuotas a que se refiere el artículo 17 de esta Ley y los que el Instituto ordene.

II. Enviar al Instituto las nóminas y recibos en que figuren los descuentos dentro de los diez días siguientes a la fecha en que deban hacerse.

III. Expedir los certificados y proporcionar los informes que les soliciten tanto el Instituto como los interesados.

Los pagadores encargados de cubrir sueldos serán responsables en los términos de esta Ley de los actos u omisiones que realicen con perjuicio del Instituto o de los trabajadores, independientemente de la responsabilidad civil, penal o administrativa que proceda.

Artículo 20º La separación por licencia sin goce de sueldo o suspensión de los efectos del nombramiento a que se refiere el artículo 42 del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al servicio del Estado, se computará como tiempo de servicios, así como en los siguientes casos:

I. Cuando las licencias sean concedidas por un periodo que no exceda de seis meses.

II. Cuando las licencias se concedan para el desempeño de cargos públicos o comisiones sindicales, mientras duren dichos cargos o comisiones.

III. Cuando el trabajador sufra prisión pre-

ventiva seguida de sentencia absolutoria que cause ejecutoria mientras dure la privación de libertad.

IV. Cuando el trabajador fuere suspendido en los términos la fracción I, del artículo 42 del Estatuto, por todo el tiempo que dure la suspensión y siempre que sea reinstalado en su empleo.

En los casos antes señalados, el trabajador deberá pagar la totalidad de las cuotas a que se refieren los artículos 17 y 18. Si el trabajador falleciere antes de reanudar sus labores y sus familiares derechohabientes tuvieren derecho a pensión, éstos deberán cubrir el importe de esas cuotas, a fin de poder disfrutar de la misma.

Artículo 21º Cuando un trabajador al servicio del Gobierno del Estado o de los Organismos Públicos Incorporados pase a ocupar un cargo de elección popular, no perderá los beneficios que otorga esta Ley, si continúa aportando al Instituto las cuotas a que se refieren los artículos 17 y 18.

Artículo 22º Cuando por alguna causa no se hubieren hecho a los trabajadores los descuentos conforme a esta Ley, el Instituto mandará descontar hasta un 50% del sueldo mientras el adeudo no esté cubierto, a menos que el trabajador solicite y obtenga mayores facilidades para el pago.

Artículo 23º El Gobierno del Estado y Organismos Públicos Incorporados, harán entregas quincenales al Instituto, por conducto de sus respectivas Tesorías o Departamentos correspondientes, del monto de las cantidades estimadas por concepto de las cuotas y aportaciones a que se refieren los artículos 17 y 18. También entregarán quincenalmente el importe de los descuentos que el Instituto ordene que se hagan a los trabajadores por otros adeudos derivados de la aplicación de esta Ley.

CAPÍTULO TERCERO

De la Jubilación y de las Pensiones por Vejez, Incapacidad, Invalidez y Muerte

TEXTOS LEGISLATIVOS: MÉXICO

SECCIÓN PRIMERA

Generalidades

Artículo 24º El derecho a la jubilación y a las pensiones por vejez, incapacidad, invalidez o muerte, nace cuando el trabajador o sus familiares derechohabientes se encuentren en los supuestos consignados en esta Ley y satisfagan los requisitos que la misma señala.

El Consejo Directivo deberá resolver la solicitud de pensión en un plazo no mayor de quince días, a partir de la fecha en que quede integrado el expediente.

Artículo 25º Las cuantías de la jubilación y de las pensiones que se concedan, se computarán a base de cuota diaria.

Artículo 26º El cómputo de los años de servicios se hará considerando uno solo de los empleos, aun cuando el trabajador hubiese desempeñado simultáneamente varios, cualesquiera que fuesen.

En el cómputo de los años de servicios sólo se considerará el tiempo de los prestados al Gobierno del Estado, al Instituto de Pensiones y Organismos Públicos Incorporados.

Artículo 27º Toda fracción de más de seis meses en la computación total de servicios, se considerará como año completo.

Artículo 28º Para el caso de los trabajadores que hayan dejado de prestar servicios al Gobierno del Estado u Organismos Públicos Incorporados, antes de la creación del Instituto y reingresen al servicio activo, tendrán derecho a que se les compute el tiempo de servicios anteriores su ingreso, después de un mínimo de tres años de servicios en el nuevo empleo, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 40 y 41 de esta Ley.

Artículo 29º Cuando un trabajador no disfrute de la pensión que le hubiera otorgado el Instituto en los términos previstos por esta Ley, y continúe en servicio activo, podrá renunciar a la prestación concedida, diferiendo el goce de la misma, la que será aumentada en su cuantía de acuerdo con el mayor número de años de servicios y el importe de las cuo-

tas aportadas, durante el tiempo de diferimiento en el goce de la prestación.

Cuando un pensionista reingresare al servicio activo, no podrá renunciar a la pensión que le hubiere sido concedida para solicitar y obtener otra nueva, salvo el caso de inhabilitados que quedaren aptos para el servicio.

Artículo 30º Es incompatible la percepción de una pensión otorgada por el Instituto y la percepción de cualquier otra pensión concedida por el propio Instituto y por el Gobierno del Estado y Organismos Públicos a que se refiere el artículo 3º de esta Ley y que estén incorporados al régimen del mismo. Es igualmente incompatible la percepción de una pensión con el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión reenumerados por tales Entidades, siempre que dichos cargos y empleos impliquen la incorporación al régimen de esta Ley. Los interesados podrán gozar nuevamente de la pensión, cuando desaparezca la incompatibilidad.

El infractor a la disposición antes expresada será obligado a reintegrar las cantidades percibidas indebidamente, en el plazo que le será fijado por el Instituto, pero que nunca será menor al tiempo en que las hubiere recibido. Desaparecida la incompatibilidad y reintegradas las cantidades indebidamente recibidas, el pensionista puede volver a disfrutar de la pensión otorgada. Si no hiciese el reintegro en los términos de este artículo, perderá todo derecho a la pensión.

Los pensionistas quedan obligados a dar aviso inmediatamente al Instituto cuando acepten cualquiera de los empleos, cargos o comisiones a que se ha hecho referencia; igualmente, quedan obligados a dar aviso en caso de otorgamiento de alguna otra pensión. En todo caso, el Instituto ordenará la suspensión de la pensión otorgada.

Artículo 31º La edad y el parentesco de los trabajadores y sus derechohabientes se acreditará ante el Instituto en los términos de la Legislación Civil y la dependencia económica mediante informaciones testimoniales en vía de jurisdicción voluntaria.

Artículo 32º El Instituto podrá ordenar en cualquier tiempo, la verificación de los docu-

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1967

mentos y de los hechos que hayan servido de base para conceder una pensión. Cuando se sospechase que son falsos, el Instituto, con audiencia del interesado, procederá a la respectiva revisión y de comprobar la falsedad, ordenará la suspensión del pago de la misma y su cancelación, y denunciará los hechos al Ministerio Público para los efectos que procedan.

Artículo 339 Para que el Instituto conceda la jubilación o alguna las pensiones establecidas en esta Ley, el trabajador o los familiares beneficiarios de éste, deberán cubrir previamente a aquél, las cuotas que estuvieran en mora en la fecha de la solicitud de la prestación. Los adeudos que al trasmitirse una pensión a los derechohabientes tuviesen el trabajador o el pensionista, serán cubiertos por aquéllos, en los plazos que se convenga con el Instituto con la aprobación del Consejo Directivo.

Artículo 349 Es nula toda enajenación, cesión o gravamen de las pensiones que esta Ley establece. Devengadas o futuras, serán inembargables y sólo podrán ser afectadas para hacer efectiva la obligación de suministrar alimentos por mandato judicial o para exigir el pago de adeudos con el Instituto, con motivo de la aplicación de esta Ley.

Artículo 359 Cuando un trabajador tuviere derecho simultáneo a dos o más pensiones de las establecidas en esta Ley, el Instituto le concederá la de mayor cuantía.

SECCIÓN SEGUNDA

Jubilación

Artículo 369 Tienen derecho a la jubilación los trabajadores con 30 años o más de servicios y que hubiesen contribuido al Instituto regularmente en los términos de esta Ley, a partir del 1º de enero de 1958, cualquiera que sea su edad.

La jubilación dará derecho al pago de una cantidad equivalente al cien por ciento del sueldo presupuestal, salvo lo previsto en el artículo 41 y su percepción comenzará a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador

hubiese disfrutado el último sueldo por haber causado baja.

SECCIÓN TERCERA

Pensión por vejez

Artículo 379 Tienen derecho a pensión por vejez, los trabajadores que habiendo cumplido 55 años de edad, tuviesen quince años de servicios y contribución regular al Instituto en los términos de esta Ley, a partir del 1º de enero de 1958.

Artículo 389 El monto de la pensión por vejez se fijará como sigue:

Quando el trabajador haya cumplido cincuenta y cinco años de edad, hubiese prestado servicios durante quince años como mínimo y contribuido al Instituto regularmente en los términos de esta Ley, a partir del 1º de enero de 1958, la pensión se calculará aplicando el sueldo presupuestal, y de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente:

15	50 %
16	52.5 %
17	55 %
18	57.5 %
19	60 %
20	62.5 %
21	65 %
22	67.5 %
23	70 %
24	72.5 %
25	75 %
26	80 %
27	85 %
28	90 %
29	95 %
30	100 %

Artículo 399 La pensión total por vejez que se conceda con cargo al Instituto, en ningún caso podrá ser inferior a \$ 12.00 diarios.

Artículo 409 Para calcular el monto de la pensión a que tengan derecho los trabajadores, se tomarán en cuenta exclusivamente el sueldo

TEXTOS LEGISLATIVOS: MÉXICO

o sueldos percibidos y a partir del 1º de enero de 1958, sólo se considerarán aquellos sobre los cuales se hubiesen cubierto las aportaciones correspondientes.

Artículo 41º Para calcular el monto de las cantidades que correspondan por jubilación o por pensión en los términos de los artículos 33 y 38 respectivamente, se tomará como base el sueldo presupuestal a que se refiere el artículo 15, condicionando la inclusión del sobresueldo al citado monto, a la aportación de la cuota correspondiente por un término mínimo de tres años, contados a partir de la fecha en que entre en vigor la presente Ley.

Artículo 42º Si el trabajador percibe más de un sueldo, sólo se acumularán cuando correspondan a empleos compatibles desempeñados durante los cinco años inmediatos anteriores a la fecha del acuerdo por el que se conceda, sin perjuicio de lo prevenido en los artículos 20 y 21.

Artículo 43º El derecho al pago de la pensión por vejez comenzará a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador hubiese percibido el último sueldo por haber causado baja.

Artículo 44º El trabajador que se separe del servicio después de haber contribuido cuando menos quince años al Instituto, podrá mediante solicitud expresa, dejar en ésta la totalidad de las aportaciones, a efecto de que al cumplir la edad requerida para la pensión, se le otorgue la misma a que tuviese derecho. Si falleciere antes de cumplir los 55 años de edad, a sus familiares derechohabientes se les otorgará la pensión en los términos de esta Ley.

SECCIÓN CUARTA

Pensión por incapacidad

Artículo 45º La pensión por incapacidad se otorgará a los trabajadores que se inhabiliten física o mentalmente como consecuencia directa del servicio, sea cual fuere el tiempo que hayan estado en funciones.

En caso de incapacitación a consecuencia directa del servicio, la pensión será igual al sueldo presupuestal que venía disfrutando el tra-

bajador y sobre el cual hubiese cubierto las aportaciones respectivas, salvo lo preceptuado en los artículos 40 y 41.

El Instituto calificará técnicamente la incapacidad de que se trate, ya sea temporal o permanente que sufra el trabajador, para los efectos de la vigencia de la pensión, siendo aplicable lo dispuesto en la fracción II, del artículo 49 y demás relativos del Capítulo Tercero de esta Ley.

Artículo 46º El derecho al pago de esta pensión comenzará a partir de la fecha en que el trabajador cause baja motivada por la incapacitación.

Artículo 47º Cuando fallezca un pensionado por incapacidad permanente, se aplicarán las reglas siguientes:

I. Si el fallecimiento se produce como consecuencia directa de la incapacidad permanente, los familiares derechohabientes señalados en esta Ley y en el orden que la misma establece, continuarán percibiendo la pensión con cuota íntegra durante el primer año, diez por ciento menos el segundo año e igual deducción en los años sucesivos hasta llegar al cincuenta por ciento de la pensión original;

II. Si la muerte es originada por causas ajenas a la incapacidad permanente, sólo se entregará a los derechohabientes, como única prestación, el importe de seis meses de la cuota disfrutada por el pensionista.

SECCIÓN QUINTA

Pensión por invalidez

Artículo 48º Se otorgará pensión por invalidez a los trabajadores que se inhabiliten física o mentalmente por causas ajenas al desempeño de su cargo o empleo, si hubiesen contribuido al Instituto regularmente desde el 1º de enero de 1958, y tuviesen por lo menos quince años de servicios.

El derecho al pago de esta pensión comenzará a partir de la fecha en que el trabajador cause baja motivada por la inhabilitación.

Para calcular el monto de esta pensión, se aplicará la tabla contenida en el artículo 38 en relación con el artículo 41.

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1967

Artículo 499 No se concederá la pensión por invalidez:

I. Cuando el estado de inhabilitación sea consecuencia de un acto intencional del trabajador, ni cuando sea producida por abuso de bebidas embriagantes o sustancias enervantes u originada por algún delito cometido por el trabajador;

II. Cuando el estado de invalidez sea anterior al nombramiento del trabajador.

Artículo 509 El otorgamiento de la pensión por invalidez queda sujeto a la satisfacción de los siguientes requisitos:

I. Solicitud del trabajador o de sus representantes legales;

II. Dictamen de uno o más médicos o técnicos designados por el Instituto, que certifiquen la existencia del estado de invalidez. Si el afectado no estuviere de acuerdo con el dictamen del Instituto, él o sus representantes podrán designar médicos particulares para que dictaminen. En caso de desacuerdo entre ambos dictámenes, el Instituto propondrá al afectado una terna preferentemente de especialistas de notorio prestigio profesional para que entre ellos elija uno, quien dictaminará en forma definitiva, en la inteligencia de que una vez hecha la elección por el afectado, del tercero en discordia, el dictamen de éste será inapelable y por tanto obligatorio para el interesado y para el Instituto.

Artículo 519 Los trabajadores que soliciten pensión por invalidez y los pensionados por la misma causa, están obligados a someterse a los reconocimientos y tratamientos que el Instituto les prescriba y proporcione y, en caso de no hacerlo, no se les tramitará su solicitud o se les suspenderá el goce de la pensión.

Artículo 529 La pensión por invalidez se suspenderá:

I. Cuando el pensionista esté desempeñando cargo o empleo en el Estado o en alguno de los Organismos Públicos Incorporados;

II. En el caso de que el pensionista se niegue injustificadamente a someterse a las investiga-

ciones que en cualquier tiempo ordene el Instituto se practiquen, o se resista a las medidas preventivas o curativas a que deba sujetarse, salvo que se trate de una persona afectada de sus facultades mentales. El pago de la pensión se reanuda a partir de la fecha en que el pensionista se someta al tratamiento médico, sin que haya lugar al reintegro de las prestaciones que dejó de percibir durante el tiempo que duró la suspensión.

Artículo 539 La pensión por invalidez será revocada cuando el trabajador recupere su capacidad para el servicio; en tal caso el Gobierno del Estado u Organismo Público en que hubiere prestado sus servicios el trabajador recuperado, tendrá la obligación de restituirlo en su empleo si de nuevo es apto para el mismo, o en caso contrario, asignarle un trabajo que pueda desempeñar, debiendo ser cuando menos de un sueldo y categoría equivalente a los que disfrutaba al acontecer la invalidez. Si el trabajador no aceptare reingresar al servicio en tales condiciones o bien estuviere desempeñando cualquier otro trabajo remunerado, le será revocada la pensión.

Si el trabajador no fuese restituido a su empleo o no se le asignara otro en los términos del párrafo anterior por causa imputable al Estado u Organismo Público en que hubiere prestado sus servicios, seguirá percibiendo la pensión, pero ésta será a cargo del Gobierno del Estado u Organismo Público correspondiente.

SECCIÓN SEXTA

Pensión por causa de muerte

Artículo 549 Cuando un trabajador fallezca a consecuencia directa del cumplimiento del servicio, los derechohabientes señalados en el artículo 56 y en el orden que establece, gozarán por un año de una pensión íntegra, equivalente al cien por ciento del sueldo o sueldos presupuestales que hubiese percibido el trabajador en el momento de ocurrir el fallecimiento, disminuyendo dicha pensión en un diez por ciento en el segundo año y así sucesivamente en los subsecuentes, hasta llegar a la mitad de

TEXTOS LEGISLATIVOS: MÉXICO

la pensión original, debiéndose tomar en cuenta lo previsto por el artículo 41 de esta Ley.

Artículo 55º La muerte del trabajador por causas ajenas al trabajo, cualquiera que sea su edad, con quince años de servicios como mínimo, así como la de un pensionado por vejez, incapacidad o invalidez, darán origen a las pensiones de viudez y de orfandad o pensiones a los ascendientes, en su caso, según lo previene esta Ley. El derecho al pago de esta prestación se iniciará a partir del día siguiente de la muerte de la persona que haya originado la pensión.

Artículo 56º El orden para gozar de las pensiones a que se refiere este Capítulo, será el siguiente:

I. Esposa supérstite, los hijos menores de 21 años ya sean legítimos, naturales reconocidos o adoptivos.

II. A falta de esposa legítima, la concubina, siempre que hubiera tenido hijos con ella el trabajador o pensionado, o vivido en su compañía durante los cinco años que precedieron a su muerte y ambos hayan estado libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el trabajador tuviere varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a pensión;

III. El esposo supérstite siempre que la muerte de la esposa trabajadora o pensionada, fuese mayor de 60 años, en caso de que su edad fuese menor, deberá acreditar que estaba incapacitado para trabajar y que dependía económicamente de ella;

IV. A falta de cónyuge, hijos o concubina, la pensión por muerte se entregará a los ascendientes en caso de que hubieran dependido económicamente del trabajador o pensionado, durante los cinco años anteriores a su muerte.

La cantidad total a que tengan derecho los deudos, del trabajador o pensionado, se dividirá por partes iguales entre ellos. Cuando fuesen varios los beneficiarios y alguno de ellos perdiese el derecho, la parte que le correspondiera será repartida entre los restantes.

Artículo 57º El monto de estas pensiones será aplicando las siguientes reglas:

I. Cuando el trabajador fallezca después de quince años de servicios, la pensión será equivalente, durante el primer año posterior al deceso, a la que hubiese correspondido al trabajador en los términos de los artículos 38, 39, 40 y 41 de esta Ley. Durante los cinco años sucesivos se disminuirá en un 10% hasta reducirla al 50% de la cifra primitiva;

II. Al fallecer un jubilado o un pensionado por vejez, incapacidad o por invalidez, sus deudos, en el orden establecido por esta Ley, continuarán percibiendo pensión como sigue:

a) El 80% del monto original, durante el primer año;

b) Del segundo en adelante se irá rebajando un 10% y así sucesivamente hasta llegar a la mitad de la pensión original.

Artículo 58º Si el hijo de pensionado estuviera incapacitado antes de cumplir 21 años de edad, y no pudiese mantenerse por su propio trabajo debido a una enfermedad permanente, defectos físicos o enfermedad psíquica, tendrá derecho a la pensión por orfandad respectiva, y el pago de la misma se prorrogará por el tiempo que subsista su incapacitación. En tal caso el hijo del pensionado estará obligado a someterse a los reconocimientos y tratamientos que el Instituto le prescriba y proporcione y a las investigaciones que en cualquier tiempo éste ordene para los efectos de determinar su estado de invalidez, haciéndose acreedor, en caso contrario, a la suspensión de la pensión.

Cuando el hijo de pensionado se encuentre estudiando en Planteles Educativos Oficiales, podrá seguir disfrutando de pensión aunque llegue a la mayoría de edad, hasta la conclusión de una carrera Profesional o Especialidad, a condición de que en cada periodo lectivo demuestre haber obtenido resultados aprobatorios en todas las materias que señale el respectivo plan de estudios.

Artículo 59º Sólo se pagará la pensión a la viuda o a la concubina mientras no contraigan nupcias o entren en concubinato. Al contraer matrimonio recibirán como única y última prestación, el importe de seis meses de la pensión que hubiera disfrutado alguna de ellas.

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1967

La divorciada no tendrá derecho a la pensión de quien haya sido su cónyuge, a menos que a la muerte del marido éste estuviese pagándole pensión alimenticia por condena judicial y siempre que no exista viuda, hijos, concubina y ascendientes con derecho a la misma. Cuando la divorciada disfrutase de la pensión en los términos de este artículo, perderá dicho derecho si contrae nuevas nupcias, si viviese en concubinato o si no viviese honestamente, previa declaración judicial correspondiente. El importe de la pensión a la divorciada no será mayor de la que hubiese estado disfrutando antes de la muerte del deudor alimentista.

Artículo 609 Si un pensionista desaparece de su domicilio por más de tres meses sin que se tengan noticias de su paradero, los deudos con derecho a la transmisión de la pensión, disfrutarán de la misma en los términos de la fracción II, del artículo 57 con carácter provisional, y previa la solicitud respectiva, bastando para ello que se compruebe el estado civil respectivo y la desaparición del pensionista, sin que sea necesario promover diligencias judiciales de declaración de ausencia. Si posteriormente y en cualquier tiempo el pensionista se presentare, tendrá derecho a disfrutar él mismo su pensión y a recibir las diferencias entre el importe original de la misma y aquel que hubiese sido entregado a sus familiares. Cuando se compruebe el fallecimiento del pensionista, la transmisión será definitiva.

CAPÍTULO CUARTO

Gastos de funeral

Artículo 619 Cuando fallezca un trabajador pensionado, el Instituto entregará a sus deudos o a las personas que se hubiesen hecho cargo de la inhumación, el importe de cuatro mensualidades de su pensión, como ayuda para gastos de funeral.

Artículo 629 Independientemente de la indemnización global que establece el artículo 65, los derechohabientes de un trabajador que falleciera estando en servicio activo, sin tener derecho a las pensiones que esta Ley estipula,

gozarán de una ayuda de \$ 1,500.00 para gastos de funeral.

Artículo 639 La ayuda para gastos de funeral a que se refiere el artículo anterior, será cubierta previa presentación del certificado de defunción y la comprobación de los gastos hechos por ese motivo.

Artículo 649 Si no existiesen parientes o personas que se encarguen de la inhumación de un trabajador o de un pensionista fallecido, el Instituto lo hará limitándose al importe de las cuotas señaladas en este Capítulo.

CAPÍTULO QUINTO

De la indemnización global

Artículo 659 Al trabajador que sin tener derecho a pensión por vejez, incapacidad o invalidez, se separe definitivamente del servicio, se le otorgará, en sus respectivos casos, una indemnización global equivalente a:

I. El monto total de la cuotas con que hubiera contribuido de acuerdo con el artículo 17, si tuviese de uno a siete años de servicios;

II. El monto total de las cuotas que hubiera enterado en los términos del artículo 17, más un seis por ciento de dicho monto, si tuviese de ocho a catorce años de servicios.

Si el trabajador falleciera sin que sus familiares tengan derecho a pensión, el Instituto les entregará el importe de la indemnización global.

Artículo 669 Sólo podrá afectarse la indemnización a que se refiere el artículo anterior, en los siguientes casos:

I. Si el trabajador tuviese algún adeudo con el Instituto o responsabilidades con el Gobierno del Estado u Organismos Públicos Incorporados, en cuyo caso, será entregado el remanente.

II. Cuando el trabajador se le impute la comisión de algún delito con motivo del desempeño de su cargo, que entrañe responsabilidad con el Estado u Organismo Público correspondiente. En este caso se retendrá el total de la

TEXTOS LEGISLATIVOS: MÉXICO

indemnización hasta que los tribunales dicten fallo absolutorio y, en caso contrario, sólo se enterará el sobrante, si lo hubiera, después de cubrir dicha responsabilidad. Si el trabajador estuviera caucionado por algún fondo de garantía para el desempeño de su empleo, operará éste en primer término. En el caso del último párrafo de la segunda fracción del artículo anterior, la indemnización global sólo podrá afectarse para cubrir los adeudos que tuviese para con el Instituto hasta la fecha de su muerte.

Artículo 67º Si el trabajador separado del servicio que hubiese cobrado una indemnización global y quisiera que el tiempo que comprenda dicha indemnización se le compute, para los efectos de esta Ley, reintegrará en el plazo prudente que le conceda el Instituto, la indemnización global que hubiera recibido más intereses simples a razón del 6% anual. Si falleciera antes de ejercer este derecho o de solventar el adeudo, sus familiares derechohabientes podrán optar por el pago de la indemnización que le hubiera correspondido al trabajador en los términos del artículo 64, o bien cubrir íntegramente el saldo adeudado para disfrutar de la pensión, en los casos que ésta proceda.

CAPÍTULO SEXTO

De los préstamos a corto plazo

Artículo 68º Los préstamos a corto plazo, se harán a los trabajadores, conforme a las siguientes reglas:

I. A quienes hayan cubierto al Instituto las aportaciones a que se refiere el artículo 17, cuando menos por seis meses;

II. Mediante garantía a satisfacción del Instituto por el total de la cantidad otorgada en mutuo.

III. Hasta el importe de seis meses del sueldo básico del solicitante, sin sus aportaciones son iguales o mayores al monto del préstamo.

IV. Los pensionistas gozarán de los beneficios que establece este artículo con sujeción a los acuerdos generales que en los términos

y dentro de los lineamientos de esta Ley, dicte el Consejo Directivo.

Artículo 69º Los préstamos se harán de tal manera que los abonos para reintegrar la cantidad prestada y sus intereses sumados a los descuentos por préstamos hipotecarios y a los que deban hacerse por cualquier otro adeudo a favor del Instituto, no excedan del cincuenta por ciento de los sueldos del interesado, salvo acuerdo del Consejo Directivo.

Artículo 70º El plazo para el pago del préstamo no será mayor de 18 meses, ni menor de uno.

Artículo 71º Los préstamos a corto plazo causarán el interés que, mediante acuerdos generales, fije el Consejo Directivo, pero en ningún caso podrá ser mayor del doce por ciento anual, calculado sobre saldos insolutos.

Artículo 72º El pago de capital e intereses, se hará en abonos quincenales iguales.

Artículo 73º No se concederá nuevo préstamo mientras permanezca insoluto el anterior. Solamente podrá renovarse cuando haya transcurrido la mitad del plazo por el que fue concedido, cubriéndose los abonos por dicho periodo y que el deudor pague la prima de renovación que por medio de acuerdos generales fije el Consejo Directivo.

Artículo 74º Los adeudos por concepto de préstamos a corto plazo, que no fuesen cubiertos por los trabajadores después de un año de su vencimiento, se cargarán al Fondo de Garantía que se constituirá mediante pago de primas en los términos que fije el Consejo Directivo. Sin embargo, quedará vivo el crédito contra el deudor, pudiendo el Instituto acudir a los medios legales para obtener su pago debiendo abonar a dicho Fondo las cantidades que se recuperen.

CAPÍTULO SÉPTIMO

De los préstamos hipotecarios

Artículo 75º Los trabajadores podrán obtener

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1967

préstamos con garantía hipotecaria en primer lugar sobre inmuebles ubicados en zonas urbanizadas del Estado.

Los préstamos se destinarán a los siguientes fines:

I. Adquisición de terrenos en los que deberá construirse la casa-habitación del trabajador;

II. Adquisición o construcción de casa-habitación del trabajador;

III. Efectuar mejoras o reparaciones de las mismas;

IV. Redención de gravámenes que soporten tales inmuebles.

Los pensionistas gozarán de los beneficios que establece este artículo, con sujeción a los acuerdos generales que en los términos y dentro de los lineamientos de esta Ley, dicte el Consejo Directivo.

Artículo 76º Los préstamos hipotecarios se sujetarán en lo conducente, a las condiciones y facilidades que establece el artículo 82 y se cubrirán mediante amortizaciones quincenales que incluirán capital e intereses.

Artículo 77º El Instituto formulará tablas para determinar las cantidades máximas que puedan ser prestadas a cada trabajador según su sueldo, tomando como base, que las amortizaciones quincenales no deben sobrepasar del 50% del sueldo o sueldos que el trabajador disfrute y por los cuales se le practiquen descuentos para el Instituto. En los casos en que el trabajador justifique otros ingresos permanentes que puedan computarse para la amortización del préstamo, éste podrá sobrepasar el máximo fijado para su sueldo en forma proporcional. En todo caso, el límite máximo para los créditos hipotecarios, aun tratándose de préstamos mancomunados, será de setenta y cinco mil pesos.

Artículo 78º El préstamo no excederá del setenta y cinco por ciento del valor comercial fijado por el Instituto al inmueble, a menos que el interesado proporcione otras garantías adicionales bastantes para asegurar el excedente.

Cuando el trabajador no estuviere de acuerdo con el avalúo practicado por el Instituto, podrá designar un perito que practique uno nuevo; y en caso de discrepar los peritajes, se podrá nombrar un tercero por ambas partes, y el Consejo Directivo resolverá en definitiva.

Artículo 79º Los préstamos hipotecarios que se hagan a los trabajadores causarán el interés que fije el Consejo Directivo, pero en ningún caso excederá del nueve por ciento anual sobre saldos insolutos.

Artículo 80º El Instituto constituirá un fondo especial que tendrá por objeto liquidar los créditos por préstamos hipotecarios o derivados de los contratos a que se refiere el artículo 81 de esta Ley que quedaren insolutos al fallecer el trabajador a quien se hubiere otorgado, de conformidad con el Reglamento que oportunamente expida el Consejo Directivo.

A la muerte del deudor, el Instituto cancelará a favor de los beneficiarios de aquél y con cargo a dicho Fondo, el saldo insoluto.

En ningún caso habrá lugar a la devolución de las aportaciones que se hagan para constituir el Fondo a que se refiere este precepto.

Artículo 81º Si por haber sido cesado el trabajador o por otras causas graves a juicio del Instituto, no pudiere cubrir los abonos provenientes del préstamo hipotecario o del contrato de venta con garantía hipotecaria o con reserva de dominio, podrá concedérsele, previa solicitud, un plazo de espera de seis meses, al término de los cuales deberá reanudar sus pagos y el adeudo del lapso de espera lo pagará en el plazo y condiciones que señale el Consejo Directivo.

CAPÍTULO OCTAVO

De las habitaciones para trabajadores

Artículo 82º El Instituto adquirirá o construirá casas-habitación para ser vendidas a precios módicos a los trabajadores.

La enajenación de dichas casas podrá hacerse por medio de venta a plazos con garantía hipotecaria o con reserva de dominio, sujetándose a lo previsto respecto de tales modalidades.

TEXTOS LEGISLATIVOS: MÉXICO

des en el Código Civil del Estado y con arreglo a las siguientes bases:

I. El trabajador podrá entrar en posesión de la casa-habitación una vez firmado el contrato respectivo;

II. El plazo para cubrir el precio del inmueble, no excederá de quince años;

III. Pagándose el capital e intereses, se cancelará la hipoteca y se otorgará la escritura que proceda en el primer caso; y en el segundo, se comunicará al Encargado del Registro Público de la Propiedad, para que se haga al margen de la inscripción del Título, la anotación correspondiente, a fin de que se consolide la propiedad de la casa en favor del trabajador;

IV. Si el trabajador hubiere pagado sus abonos con regularidad durante cinco años o más y se viere imposibilitado de continuar cubriéndolos, tendrá derecho a que el Instituto remate en pública subasta el inmueble y que del producto, una vez pagado el crédito insoluto, se le entregue el remanente;

V. Si la imposibilidad del pago ocurriere dentro de los primeros cinco años, el inmueble será devuelto al Instituto rescindido el contrato de venta con garantía hipotecaria o con reserva de dominio, y se cobrará al trabajador el importe de las rentas causadas durante el periodo de ocupación de la finca, así como el importe de los daños o deterioros que por culpa o negligencia o la de sus familiares o dependientes hubiere sufrido el inmueble; devolviéndosele la diferencia de lo que hubiere abonado a cuenta del precio y el importe de las rentas y la indemnización por daños y deterioros en su caso. Para los efectos de este artículo se fijará desde el otorgamiento de la escritura la renta mensual que se le asigne al inmueble;

VI. Los honorarios notariales para el otorgamiento de las escrituras serán cubiertos por mitad entre el Instituto y los trabajadores; el pago de los impuestos y gastos adicionales serán por cuenta exclusiva de éstos.

Los pensionistas gozarán de los beneficios de este artículo en los términos que dentro de los lineamientos de esta Ley fije el Consejo Directivo por medio de acuerdos generales.

Artículo 839 El Instituto estará facultado igualmente para adquirir o urbanizar terrenos destinados a formar unidades de habitación y servicios sociales, en favor de los trabajadores, como centros de descanso y vacacionales en lugares apropiados dentro del Estado.

Artículo 849 Los arrendamientos de casas-habitación a los trabajadores, se regirán por las disposiciones reglamentarias que dicte el Consejo Directivo, las que tendrán por objetivo social en todo caso, el beneficio de los mismos trabajadores.

En el caso de que existieran casas-habitación pertenecientes al Instituto, y los beneficiarios de esta Ley no mostrasen interés en adquirirlas en propiedad o en rentarlas; mediante previo acuerdo del Consejo Directivo, las mismas se podrán enajenar o rentar a terceras personas.

Exención de impuestos

Artículo 859 Las casas adquiridas o construidas por los trabajadores para su propia habitación, con créditos hipotecarios otorgados por el Instituto, quedarán exentas durante el plazo en que se cubran dichos créditos, de todos los Impuestos Estatales y Municipales. Esta franquicia quedará insubsistente, si los inmuebles fueren enajenados por los trabajadores o destinados a otros fines. Gozarán también de exención de Impuestos Estatales y Municipales los contratos de venta, hipoteca, arrendamiento, préstamo y cualquier otro que celebre el Instituto.

Artículo 869 Se aplicarán los mismos beneficios a que se refiere el artículo anterior, a los inmuebles adquiridos y contratos celebrados por trabajadores al servicio del Gobierno del Estado u Organismos Públicos Incorporados, con créditos otorgados por Instituciones Privadas, con intervención del instituto, en las condiciones señaladas por los artículos 75 y 81 de esta Ley, que serán aplicables en lo conducente.

CAPÍTULO NOVENO

De las prestaciones sociales

Artículo 879 El Instituto en cumplimiento

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1967

de la fracción XII del artículo 2º, contando con la cooperación y apoyo de los trabajadores, otorgará prestaciones y realizará promociones sociales que mejoren su nivel de vida y de su familia, mediante una formación social adecuada y disponiendo de servicios que satisfagan las necesidades de alimentación, vestido, de descanso y esparcimiento.

Artículo 88º Para los efectos del artículo anterior, el Consejo Directivo aprobará anualmente el programa y presupuesto de actividades para atender las prestaciones y promociones sociales.

Artículo 89º El Instituto elaborará el Reglamento y señalará la organización administrativa que atienda y proporcione los servicios sociales que se establezcan.

Artículo 90º La formación social de los trabajadores y de sus familiares derechohabientes, se realizará mediante el establecimiento de Centros Vacacionales y de Descanso.

Artículo 91º Para facilitar a los trabajadores, pensionistas y familiares derechohabientes la adquisición a precios económicos de alimentos, ropa y artículos para el hogar, señalados en un cuadro básico que establezca el Reglamento respectivo, el Instituto promoverá el establecimiento de almacenes y tiendas.

Artículo 92º Para la elaboración de los programas y ejecución de las promociones tendientes a elevar el nivel de vida de los trabajadores, el Instituto deberá realizar los estudios y practicar las investigaciones necesarias, a fin de determinar las condiciones económicas y sociales de los trabajadores y de sus familiares derechohabientes.

CAPÍTULO DÉCIMO

De la prescripción

Artículo 93º El derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible. Las pensiones caídas, las indemnizaciones globales y cualquiera prestación en dinero a cargo del Instituto que no se reclame dentro de los tres años si-

guientes a la fecha en que hubieren sido exigibles, prescribirán en favor del Instituto.

Artículo 94º Los créditos respecto de los cuales el Instituto tenga el carácter de acreedor, cualquiera que sea su especie, prescribirán en diez años, a contar de la fecha en que el propio Instituto pueda, conforma a la Ley, ejercitar sus derechos.

Artículo 95º Las obligaciones que en favor del Instituto señala la presente Ley a cargo del Gobierno del Estado y Organismos Públicos Incorporados prescribirán en el plazo de diez años contados a partir de la fecha en que sean exigibles.

La prescripción se interrumpirá por cualquier gestión de cobro, hecha por escrito, judicial o extrajudicialmente.

CAPÍTULO DECIMOPRIMERO

De las Funciones y Organización del Instituto

SECCIÓN PRIMERA

Artículo 96º El Instituto, con el carácter que le asigna el artículo 1º de esta Ley, podrá celebrar toda clase de actos y contratos, así como defender sus derechos ante los Tribunales y fuera de ellos, y ejercitar las gestiones judiciales o extrajudiciales que le competan. El Instituto deberá obtener la autorización previa del Gobernador del Estado y del Consejo Directivo, para desistirse de las acciones intentadas o de los recursos interpuestos, así como para dejar de interponer los que las leyes le concedan cuando se trate de asuntos que afecten su Patrimonio.

Artículo 97º El Instituto de Pensiones del Estado, tendrá las siguientes funciones:

- I. Otorgar y administrar los diversos servicios a su cargo;
- II. Vigilar la concentración de las cuotas, aportaciones y demás ingresos del Instituto;
- III. Satisfacer las prestaciones a cargo;
- IV. Otorgar jubilaciones y pensiones;

TEXTOS LEGISLATIVOS: MÉXICO

V. Invertir los fondos de acuerdo con las disposiciones de esta Ley;

VI. Realizar toda clase de actos jurídicos y celebrar los contratos que requiera el servicio;

VII. Adquirir bienes muebles e inmuebles necesarios para la realización de sus fines;

VIII. Organizar sus Dependencias y fijar la estructura y funcionamiento de las mismas;

IX. Expedir las Reglamentos para la debida prestación de sus servicios y de su organización interna;

X. Las demás que le confieran esta Ley y sus reglamentos.

SECCIÓN SEGUNDA

Organización del Instituto

Artículo 98º Los órganos de Gobierno del Instituto serán:

- I. El Consejo Directivo, y
- II. La Dirección.

El Consejo Directivo es la Autoridad suprema del Instituto.

Artículo 99º El Consejo Directivo se compondrá de siete miembros, el primero designado directamente por el Gobernador del Estado con el cargo expreso de Director del Instituto; tres más nombrados por el propio Gobernador y otros tres por los trabajadores de los cuales la Federación del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Estado designará uno, el Magisterio otro y los Municipios el tercero. El Director fungirá como Presidente del Consejo.

Artículo 100º Los miembros del Consejo Directivo no podrán ser al mismo tiempo empleados o funcionarios del Instituto, salvo el Director.

Artículo 101º Los miembros del Consejo Directivo durarán en sus funciones mientras sus nombramientos no sean revocados libremente por quienes los hayan designado.

Artículo 102º Por cada miembro propietario

del Consejo Directivo, excepción hecha del Director General, se nombrará un suplente, el cual lo substituirá en sus faltas temporales que no excedan de seis meses.

Artículo 103º Para ser miembro del Consejo Directivo se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. No estar desempeñando cargo alguno de elección popular o sindical;
- III. Ser de reconocida competencia y honorabilidad.

Artículo 104º Los miembros del Consejo Directivo percibirán por cada sesión a la que asistan, los honorarios que señale el Consejo Directivo. Los suplentes no percibirán remuneración mientras no entre en funciones.

Artículo 105º Corresponde al Consejo Directivo:

- I. Planear las operaciones y servicios del Instituto;
- II. Decidir las inversiones del Instituto;
- III. Dictar los acuerdos que resulten necesarios para satisfacer los reglamentos establecidos en esta Ley;
- IV. Conceder, negar, suspender, modificar y revocar las jubilaciones y pensiones, en los términos de esta Ley;
- V. Aprobar y poner en vigor los Reglamentos interiores del propio Instituto;

VI. Establecer Delegaciones o Agencias del Instituto que fueren necesarias en otras poblaciones del Estado;

VII. Conferir poderes generales o especiales, de acuerdo con el Director;

VIII. Examinar para su aprobación o modificación los Balances anuales, los Presupuestos de Ingresos y Egresos y el Plan de Labores del Instituto;

IX. Otorgar gratificaciones y recompensas a los funcionarios y empleados del Instituto;

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1967

X. Conceder licencias a los Consejeros;

XI. Proponer al Ejecutivo del Estado los proyectos de reforma a esta Ley;

XII. En general, realizar todos aquellos actos y operaciones autorizadas por esta Ley y los que fuesen necesarios para la mejor administración o gobierno del Instituto y prestación de sus servicios.

Artículo 106º El Consejo Directivo celebrará las sesiones que sean necesarias para la debida marcha del Instituto. Las sesiones serán válidas con la asistencia cuando menos de cuatro Consejeros, tres de los cuales deberán ser representantes del Estado.

Artículo 107º Los acuerdos del Consejo Directivo se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes. En caso de empate, el Presidente o quien haga sus veces, tendrá voto de calidad.

Artículo 108º A falta de Presidente del Consejo, las sesiones serán dirigidas por uno de los representantes del Estado que se elija por los presentes.

Artículo 109º Los Acuerdos del Consejo Directivo que afectan intereses particulares, podrán recurrirse ante el mismo dentro de los quince días siguientes, para que sean discutidos nuevamente y en su caso ratificados o modificados.

Artículo 110º El Director del Instituto tendrá las obligaciones y facultades siguientes:

I. Representar al Instituto, al Consejo Directivo y ejecutar los acuerdos de éste;

II. Presentar cada año al Consejo, informe pormenorizado del estado del Instituto;

III. Someter a la decisión del Consejo, todas aquellas cuestiones que sean de la competencia del mismo;

IV. Firmar las escrituras públicas y títulos de crédito en que el Instituto intervenga. Esta facultad podrá delegarse mediante acuerdo expreso del Consejo Directivo;

V. Representar al Instituto en toda cuestión judicial; extrajudicial y administrativa, estando facultado para designar apoderados;

VI. Resolver bajo su inmediata y directa responsabilidad los asuntos urgentes de la competencia del Consejo, a reserva de dar cuenta al mismo a la brevedad posible;

VII. Formular y presentar para discusión y aprobación del Consejo, el balance, el Presupuesto de Ingresos y Egresos y el Plan de Labores del Instituto, correspondiente a cada ejercicio anual;

VIII. Llevar la firma del Instituto sin perjuicio de la delegación de facultades que para tal efecto fueren necesarios;

IX. Formular el calendario oficial del Instituto y autorizar en casos extraordinarios la suspensión de labores;

X. Nombrar y remover el personal del Instituto;

XI. Conceder licencias al personal en los términos de las leyes correspondientes;

XII. Vigilar las labores del personal, exigiendo su debido cumplimiento, e imponer a los trabajadores del Instituto las correcciones disciplinarias procedentes.

XIII. Someter a la consideración del Consejo las reformas o adiciones que considere pertinentes a los reglamentos interiores del Instituto;

XIV. Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias a los miembros del Consejo Directivo cuando proceda o a su juicio existan razones suficientes;

XV. Todas las demás que le fijen los reglamentos o le otorgue el Consejo Directivo.

Artículo 111º Cuando el Director falte temporalmente al desempeño de sus funciones, el Gobernador del Estado determinará la persona que lo sustituya cuando el caso lo amerite.

Artículo 112º El Director General podrá ser auxiliado en sus funciones por un Subdirector que nombre el Gobernador del Estado,

TEXTOS LEGISLATIVOS: MÉXICO

en caso necesario, quien deberá reunir los requisitos exigidos por el artículo 103 de esta Ley.

Artículo 113º Los funcionarios y el personal del Instituto serán pagados con cargo al Presupuesto de éste y percibirán la retribución que en el mismo señale.

Artículo 114º Las relaciones de trabajo entre el propio Instituto y su personal se regirán por el Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio del Estado.

CAPÍTULO DECIMOSEGUNDO

Del Patrimonio e Inversiones del Instituto

SECCIÓN PRIMERA

Patrimonio del Instituto

Artículo 115º El Patrimonio del Instituto lo constituirán:

I. Las propiedades, posesiones, derechos y obligaciones que al entrar en vigor esta Ley integren el Patrimonio del Instituto de Pensiones de Retiro;

II. Las aportaciones de los trabajadores en los términos de esta Ley;

III. Las aportaciones que hagan el Gobierno del Estado y Organismos Públicos Incorporados en los términos de esta Ley;

IV. El importe de los créditos e intereses a favor del Instituto y a cargo de los trabajadores y del Gobierno del Estado y Organismos Públicos Incorporados;

V. Los intereses, rentas, plusvalías y demás utilidades que se obtengan de las inversiones que conforme a esta Ley haga el Instituto;

VI. El importe de las indemnizaciones, pensiones caídas e intereses que prescriben en favor del Instituto;

VII. El producto de las sanciones pecuniarias derivadas de la aplicación de esta Ley;

VIII. Las donaciones, herencias y legados que se hicieren a favor del Instituto;

IX. Los muebles e inmuebles que el Gobierno del Estado y Organismos Públicos Incorporados destinen y entreguen para el servicio público que establece la presente Ley;

X. Cualquiera otra percepción respecto de la cual el Instituto resultare beneficiario.

Artículo 116º Los trabajadores contribuyentes no adquieren derecho alguno ni individual ni colectivo al Patrimonio del Instituto, sino sólo a disfrutar de los servicios que esta Ley concede.

Artículo 117º Los bienes muebles e inmuebles pertenecientes al Instituto, gozarán de las franquicias, prerrogativas y privilegios concedidos a los fondos y bienes del Gobierno del Estado. Dichos bienes así como los actos y contratos que celebre el Instituto estarán igualmente exentos de toda clase de impuestos y derechos.

El Instituto se considerará de acreditada solvencia y no estará obligado a constituir depósitos ni fianzas legales.

Artículo 118º Si llegare a ocurrir en cualquier tiempo que los recursos del Instituto no basten para cumplir con las obligaciones a su cargo establecidas por esta Ley, el déficit será cubierto por el Gobierno del Estado y Organismos Públicos Incorporados a que se refiere el artículo 3º en la proporción que a cada uno corresponda, previa la celebración de convenios especiales.

SECCIÓN SEGUNDA

Inversiones

Artículo 119º La inversión de las reservas del Instituto deberá hacerse en las mejores condiciones de seguridad, rendimiento y liquidez, prefiriéndose en igualdad de circunstancias las que, además garanticen mayor utilidad social.

Artículo 120º Las reservas se invertirán:

I. En préstamos a corto plazo, sujetos a las condiciones señaladas en esta Ley;

II. En préstamos hipotecarios que se regirán por las disposiciones respectivas de esta Ley;

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1967

III. En la adquisición y urbanización de terrenos para formar colonias de trabajadores;

IV. En la construcción de casas-habitación para enajenarlas a los trabajadores y pensionistas conforme a las disposiciones asignadas en esta Ley;

V. En la adquisición o construcción de centros de descanso y vacacionales, incluyendo el equipo y mobiliario adecuados, para que los disfruten los trabajadores y pensionistas mediante la fijación de cuotas mínimas;

VI. En bonos o títulos emitidos por el Gobierno Federal y del Estado, Instituciones Nacionales de Crédito o Entidades encargadas del manejo de servicios públicos, siempre que se sujeten a lo dispuesto en el artículo siguiente:

VII. Aquellas que autorice el Consejo Directivo con el aval del Gobierno del Estado.

Artículo 121º Los bonos o títulos a que se refiere la fracción VI, del artículo anterior, deberán estar garantizados por la afectación en fideicomiso de alguna contribución suficiente para el servicio de sus intereses y amortización, o por participaciones en impuestos federales. En los emitidos por el Gobierno Federal, del Estado o por Instituciones Nacionales de Crédito, bastará con que se encuentren al corriente en sus servicios.

Artículo 122º Todo acto, contrato o documento que implique obligación o derecho inmediato o eventual para el Instituto, deberá ser registrado en su contabilidad.

La contabilidad del Instituto mostrará por separado la situación de los servicios a que se refiere el artículo 2º, en el orden en que se encuentran enumeradas las diversas prestaciones que se otorgan a los beneficiarios de esta Ley.

Artículo 123º El Gobierno del Estado tendrá en todo tiempo la facultad de supervisar, por medio de su Tesorería General, las cuentas del Instituto, y la administración de su patrimonio, a fin de poder precisar con la mayor exactitud posible la situación financiera del Instituto.

CAPÍTULO DECIMOTERCERO

De las responsabilidades y sanciones

Artículo 124º Los funcionarios y trabajadores del Gobierno del Estado y Organismos Públicos Incorporados, que dejen de cumplir con alguna de las obligaciones que les impone esta Ley, serán sancionados con multa de cincuenta a cinco mil pesos, según la gravedad del caso.

Artículo 125º Los pagadores y encargados de cubrir sueldos que no efectúen los descuentos que procedan en los términos de esta Ley, serán sancionados con una multa equivalente al 5% de las cantidades no descontadas, independientemente de la responsabilidad civil o penal en que incurran, sin perjuicio de regularizar la situación de los trabajadores en los términos del artículo 22.

Artículo 126º Las sanciones pecuniarias previstas en los artículos anteriores, a que se hicieron acreedores los trabajadores o funcionarios al servicio del Instituto, serán impuestas por el Director General, después de oír al interesado y son revisables por el Consejo Directivo, si se hace valer la inconformidad por escrito, dentro del plazo de quince días. Las mismas sanciones, cuando se trate de los funcionarios o trabajadores que no presten servicios al Instituto, se impondrán por la Tesorería General del Estado o la Dependencia que corresponda, con vista de la documentación que envíe el Director General del Instituto y previa audiencia del afectado.

Artículo 127º Los miembros del Consejo Directivo, el Director, los funcionarios y trabajadores del Instituto, como encargados de un servicio público, estarán sujetos a las responsabilidades civiles y penales en que pudieren incurrir.

Artículo 128º Se reputará como fraude y se sancionará como tal, en los términos del Código Penal del Estado, el obtener las prestaciones que esta Ley concede a los trabajadores del Gobierno del Estado y Organismos Públicos Incorporados, sin tener el carácter de beneficiario de los mismos o derecho a ellas, median-

TEXTOS LEGISLATIVOS: MÉXICO

te cualquier engaño, ya sea en virtud de simulación, sustitución de personas o cualquier otro acto.

Artículo 129º Cuando se establezca la responsabilidad pecuniaria a cargo del trabajador y a favor del Instituto por la imposición de las sanciones establecidas en este Capítulo o por haber recibido servicios indebidamente, el Gobierno del Estado u Organismos Públicos Incorporados de quien dependa el trabajador, le hará, a petición del Instituto, los descuentos correspondientes hasta por el importe de su responsabilidad, con la limitación establecida en el artículo 22 de esta Ley.

Artículo 130º El Instituto tomará las medidas pertinentes en contra de quienes indebidamente aprovechen o hagan uso de los derechos o beneficios establecidos por esta Ley, y, ejercerá ante los tribunales competentes las acciones que correspondan, presentará las denuncias, formulará las querrelas y realizará todos los actos y gestiones que legalmente procedan, así como contra cualesquiera que cause daño o perjuicio a su patrimonio o traten de realizar cualesquiera de los actos anteriormente enunciadados.

CAPÍTULO DECIMOCUARTO

Disposiciones complementarias

Artículo 131º Cada seis años se hará una revisión de las cuantías de las jubilaciones y pensiones para determinar la posibilidad de mejorarlas en caso de aumento del costo de la vida de acuerdo con los índices elaborados por el Banco de México, en proporción que no exceda del coeficiente de incremento que se observe en los mismos, y siempre que los dictámenes actuariales lo aconsejen, basados en la valuación que se haga sexenalmente de las reservas del Instituto.

Artículo 132º En ningún caso y por Autoridad alguna, se podrá disponer de los fondos del Instituto, aun a título de préstamo reintegrable.

Artículo 133º El Instituto deberá contar con las reservas técnicas necesarias correspondien-

tes a las prestaciones enumeradas en las fracciones I a la VII del artículo 2º de esta Ley, cuyo cálculo deberá hacerse periódicamente mediante la contratación de los servicios profesionales de un perito en Cálculos Actuariales, previo acuerdo del Consejo Directivo.

Artículo 134º En relación con las operaciones a que se refieren las fracciones III, IV y V del artículo 120 de esta Ley, el Instituto deberá crear las reservas de seguridad necesarias, que permitan programar convenientemente la adquisición, urbanización y en su caso construcción, de bienes inmuebles propios para los fines del Instituto. El mismo perito que realice los cálculos a que se refiere el artículo anterior, podrá determinar las reservas de seguridad que se mencionan líneas arriba.

Artículo 135º Cuando no sea posible atender todas las solicitudes que se presenten para las operaciones comprendidas en el artículo 120, se considerará preferentemente, en igualdad de condiciones, el mayor tiempo que tengan de servicios los solicitantes, que éstos carezcan de bienes, especialmente raíces, y que se hayan distinguido por su moralidad, dedicación y competencia en el desempeño de sus cargos.

Artículo 136º Independientemente de las atribuciones del Consejo Directivo, el Ejecutivo del Estado queda facultado para vigilar el cumplimiento de esta Ley, así como para interpretarla administrativamente, por medio de disposiciones generales que deberán publicarse en la "Gaceta Oficial" del Gobierno del Estado.

Artículo 137º Las publicaciones en la "Gaceta Oficial", ordenadas por el Instituto en cumplimiento de sus funciones, no causarán Derechos Fiscales.

Artículo 138º Los pensionistas del Gobierno del Estado u Organismos Públicos que al entrar en vigor esta Ley estén sometidos a un régimen especial de pensiones con arreglo a disposiciones anteriores, seguirán sujetos al mismo entre tanto se hacen los ajustes que procedan para que puedan incorporarse a las normas de esta Ley.

Artículo 139º Los Organismos Públicos que

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1967

se hubieran incorporado anteriormente al Instituto, y los que se incorporen a partir de la vigencia de esta Ley, quedan sujetos permanentemente al régimen que la misma establece.

TRANSITORIOS

Artículo 1º Esta Ley entrará en vigor tres días después de su publicación en la "Gaceta Oficial" del Estado.

Artículo 2º Las pensiones concedidas con anterioridad por el Instituto de Pensiones de Retiro, seguirán cubriéndose de conformidad con las disposiciones fijadas por la Ley correspondiente. La transmisión de tales pensiones se hará en lo sucesivo, a los beneficiarios, en los términos que señale esta Ley.

Artículo 3º Las solicitudes que al entrar en vigor esta Ley, se encuentren en trámite, se sujetarán a los términos de la misma.

Artículo 4º El personal del Instituto de Pensiones del Estado, se formará con los trabajadores que estaban adscritos al Instituto de Pensiones de Retiro y los de nuevo ingreso. Los miembros actuales del Consejo Directivo y el Director en funciones, continuarán en sus pues-

tos mientras no les sea revocada su designación, sin perjuicio de lo establecido por el artículo 99.

Artículo 5º Las pensiones concedidas con anterioridad a esta Ley y que se encuentren vigentes, quedarán modificadas a partir del día en que entre en vigor, en la forma siguiente:

Menores de \$300.00 se ajustarán a \$ 600.00 mensuales.

de \$ 300.01 a \$ 350.00 se aumentarán \$ 300.00
de \$ 350.01 a \$ 400.00 se aumentarán \$ 250.00
de \$ 400.01 a \$ 450.00 se aumentarán \$ 200.00
de \$ 450.01 a \$ 500.00 se aumentarán \$ 150.00
de \$ 500.01 a \$ 600.00 se aumentarán \$ 100.00
de \$ 600.01 a \$ 700.00 se aumentarán \$ 75.00
de \$ 700.01 a \$ 800.00 se aumentarán \$ 65.00
de \$ 800.01 a \$ 900.00 se aumentarán \$ 55.00
de \$ 900.01 a \$ 1,000.00 se aumentarán \$ 45.00

Las pensiones que con los aumentos establecidos no llegasen a la cifra de \$ 600.00 al mes, también se ajustarán a dicha cantidad.

Artículo 6º Quedan abrogadas la Ley de Pensiones de Retiro de 2 de enero de 1958, sus adiciones y reformas, contenidas en Leyes números 1 y 31 de fecha 2 de enero de 1961 y 11 de septiembre de 1962, respectivamente.